

CG163/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO; DEL C. GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA; DE LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

HECHOS

1.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en las adiciones al artículo 134 el párrafo (hoy octavo) siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

(Se transcribe)

2.- El primero de marzo de 2011, conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio sexto del Decreto N° 209, publicado en el Periódico Oficial Del Estado de Hidalgo el 6 de octubre de 2009, el Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

3.- Desde el 9 de marzo de 2011 se vienen detectando promocionales que se difunden en canales de televisión y estaciones de radio en el ámbito nacional que es el ámbito de las lecciones federales que inician el presente año, con la imagen personal del C. Miguel Ángel Osorio Chong, gobernador del Estado de Hidalgo. Es el caso que el 11 de marzo del presente año se detectó la transmisión del promocional denunciado en el canal 2 de la empresa Televisa a las 07:21 horas; en el canal 28, cadena 3, a las 7:30 y en el canal 13 de televisión Azteca.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia determinadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinan competencia de este Instituto Federal Electoral por la violaciones constitucionales y legales en de la difusión de propaganda política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.”

II. Atento a lo anterior, el once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/015/2011; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo a nivel nacional, que según el quejoso se encuentra en el ámbito de las elecciones federales y estatales que inician el presente año, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----
La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.-----

TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, detectó al día de hoy, la difusión en radio y televisión de algún promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, dentro de las emisoras a nivel nacional, particularmente a través de canal 2 de la empresa Televisa, en el canal 28, cadena 3, y en el canal 13 de Televisión Azteca; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/652/2011, dirigido al Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día once de marzo de dos mil once.

IV. Con fecha doce de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0852/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, señalando las fechas, horarios y emisoras en que fueron detectados los promocionales materia de inconformidad.

V. Atento a lo anterior, el doce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta; SEGUNDO.- Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- En virtud de que los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de propaganda radial y televisiva alusiva al Sexto Informe de labores o gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, transmitido a nivel nacional, resulta procedente dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias, proponiendo la negativa de la solicitud que se analiza, en virtud de que, con independencia de la resolución de fondo que emita en su caso el Consejo General de este Instituto, no se advierte que la difusión de tales materiales pudiera producir daños irreparables o afectar los principios que rigen los procesos electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0654/2011, a través del cual remitió copia del expediente a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con el propósito de que la misma convocara a los integrantes de ese órgano colegiado, y se pronunciaran respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

VII. Con fecha catorce de marzo de dos mil once, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, a efecto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Hidalgo se abstenga inmediatamente de pautar, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión cuya señal se origina fuera del estado de Hidalgo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar adoptada, una vez que le sea notificada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, que suspenda de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

notificación correspondiente) la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Hidalgo, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), y que informe a los integrantes de esta Comisión de las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

(...)"

VIII. Con fecha catorce de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCQyD/007/2011, signado por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, otrora Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011.”**

IX. En fecha catorce de marzo de dos mil once de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/0854/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual remite diversa información en alcance al diverso DEPPP/STCRT/0852/2011.

X. Atento a lo anterior, el catorce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que en el punto resolutivo SÉPTIMO del acuerdo de medidas de medidas cautelares que se provee, se determinó lo siguiente:

‘SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.’

Lo que implica la continuación de las diligencias de investigación, mismas que se estiman necesarias para la emisión de la resolución del presente asunto, se reserva acordar lo concerniente al emplazamiento a las partes involucradas en el mismo, hasta en tanto se estime colmada la indagatoria ordenada en el presente asunto; 3) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en los resoluciones ‘QUINTO’ y ‘SEXTO’ del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, mismos que son del tenor siguiente:

‘QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Hidalgo, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), y que informe a los integrantes de esta Comisión de las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.’

Con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Federal Electoral; al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; al Representante Legal de Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo y al Director General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: 'NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA'. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(...)"

XI. En fecha catorce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Toda vez que en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil once, se tuvo por admitida la queja interpuesta por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al habersele asignado número de expediente y al haberse dejado expresadas las consideraciones relacionadas con la procedencia de la misma, para ser atendida bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, se regulariza el procedimiento, a efecto de que, toda vez que como ya se dijo, se tuvo por admitida la queja en comento y en los términos de lo dispuesto por los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acuerde lo relativo al emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto; 2) En virtud de que en el presente asunto, se determinó la implementación de una diligencia de investigación, relativa a la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de determinar la existencia de los hechos denunciados, con la finalidad de proveer lo conducente respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el promovente, y tomando en consideración que se ha dado vista a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de dicha solicitud, se reserva acordar lo concerniente al emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto hace del conocimiento de esta Secretaría el resultado de su determinación, así como, en su caso, que se estime colmada la indagatoria ordenada en el presente asunto. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando **X**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/257/2011, SCG/258/2011, SCG/259/2011, SCG/260/2011 y SCG/261/2011, dirigidos al Lic. Rafael Hernández Estrada, entonces Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo; al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo; al Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, y al Representante Legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, respectivamente.

XIII. Con fecha quince de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/911/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto público autónomo, a través del cual remite diversa información en alcance a los diversos DEPPP/STCRT/852/2011 y DEPPP/STCRT/854/2011.

XIV. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, signados por el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, y la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, respectivamente, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad el cumplimiento dado al acuerdo citado en el resultando **X** del presente apartado.

XV. Con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dieciséis de marzo del año en cita, signado por el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través del cual da contestación al oficio número SCG/259/2011, girado en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

XVI. Atento a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos, los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Tomando en consideración que en su escrito inicial el quejoso arguye que la propaganda objeto de su inconformidad se materializa en la difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, y para mejor proveer, requiérase al citado servidor público, así como al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional; d) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; e) Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y TERCERO.- Por cuanto hace a las manifestaciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, relativa a que se encuentra en espera que se le corra traslado con las medidas cautelares, se debe precisar que mediante oficio número SCG/259/2011, se le corrió traslado con copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de medidas cautelares adoptada por la “COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011”. Así mismo, se hace de su conocimiento que, en atención a que esta autoridad se encuentra realizando la indagatoria correspondiente para el esclarecimiento de los hechos materia de inconformidad, se encuentra reservado el emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto acorde a lo ordenado por proveído diverso de fecha catorce de marzo del año que transita, en cuyo caso se correrá el traslado correspondiente.-----
Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/723/2011 y SCG/730/2011, dirigidos al otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, y al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, respectivamente.

XVIII. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/275/2011, signado por el Lic. Alejandro de J. Scherman Leaño, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, a través del cual remite acusos de cédulas y citatorios dirigidos al otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, y al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

XIX. Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha treinta y uno de marzo del año en cita, signados por el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, y la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XX. Atento a lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, y la C. L.A. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una diligencia de investigación en el portal de Internet del gobierno del estado de Hidalgo, a fin de llevar a cabo la certificación de la información contenida en el Tabulador de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

*Sueldos respecto a los ingresos correspondientes a los cargos equiparables de los CC. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, y la C. L.A. Martha Gutiérrez Manrique, en su carácter de otrora Gobernador Constitucional y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; CUARTO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denominadas *Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel S.A. de C.V.; C. Josefina Reyes Sahagún; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; XEHPC-AM, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.; Radio de Santa Fe de Guanajuato, S.A.; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez.; Radio Amor, S.A. de C.V.; Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; Ultradigital Toluca, S.A. de C.V.; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Stella Generosa Mejido Hernández; Cable Master, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; XHMV, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Alejandra Solís Barrera; Frecuencia Modulada de Veracruz, S.A.; XHTZ, S.A.; Radio Tropicana, S.A.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Multimedia del Sureste, S.A. de C.V., y XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; QUINTO.- La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo reglamento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----**

(...)

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

SCG/1405/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada a fin de llevar a cabo la certificación de la información contenida en el Tabulador de Sueldos respecto a los ingresos correspondientes a los cargos equiparables de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong, y la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador Constitucional y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente.

XXIII. Con fecha veinte de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4359/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal.

XXIV. Atento a lo anterior, en fecha veinte de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“VISTO S el oficio y anexos de cuenta, y en virtud que del análisis integral a las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta autoridad comicial federal advierte que el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora en los términos solicitados, lo anterior, toda vez que fue omisa respecto a proporcionar la información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada, dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denominadas:

1. *C. Josefina Reyes Sahagún.*
2. *Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez.*
3. *Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy.*
4. *José Humberto y Loucille Martínez Morales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

5. *Stella Generosa Mejido Hernández.*
6. *Alejandra Solís Barrera.*

*Asimismo, se da cuenta de la petición formulada por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como por el Servicio de Administración Tributaria, relativa a que se les proporcionen elementos adicionales que permitan la localización de la persona moral denominada **Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.**, a fin de dar cumplimiento al pedimento de información formulado por esta autoridad comicial federal.-----*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Apartado D, fracción V, párrafo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1; 341, párrafo 1, inciso i); 356, párrafo 1, inciso c), y 365, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto por los artículos 6, numeral 1, inciso j); 16, numeral 1, incisos c) y n); 46 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denominadas **C. Josefina Reyes Sahagún; Marco Antonio Contreras Santoscoy; Domitila Maqueda Hidalgo; Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela de apellidos Contreras Santos; así como Juana Hidalgo Gómez; Marco Antonio Héctor Contreras Santoscoy; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Stella Generosa Mejido Hernández, y Alejandra Solís Barrera; SEGUNDO.-** Remítase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, copia autorizada del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/911/2011, constancia que obra en el expediente citado al rubro, con el objeto de proporcionarle mayores elementos de identificación de la persona moral denominada **Organización Independiente de Fomento Musical, S.A.**, a fin de que esa Unidad de Fiscalización realice las gestiones pertinentes para el desahogo de información requerido por esta autoridad electoral federal, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----**

(...)"

XXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1651/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintiuno de julio de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

XXVI. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/5185/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

XXVII.- Atento a lo anterior, en fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha catorce de marzo de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del estado de Hidalgo se abstenga inmediatamente de pautar, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión cuya señal se origina fuera del estado de Hidalgo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar adoptada, una vez que le sea notificada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, que suspenda de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Hidalgo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Hidalgo, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), y que informe a los integrantes de esta Comisión de las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada veinticuatro horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

[...]

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el punto de acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.- Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3398/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil once.

XXIX. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9064/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información.

XXX. En tales circunstancias, en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad comicial federal.-----
TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, de las personas morales identificadas por el promovente como "Televisa, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

labores, del C. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces gobernador constitucional del estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

A) PROMOCIONAL RADIAL:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11)

“Voz en off: Habla Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.

Voz en off: Sexto Informe de Gobierno.”

B) PROMOCIONAL TELEVISIVO:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RV00217-11)

“Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.”

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad advierte que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011; (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 de autos), lo cual trae como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados; B) La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y , Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el catorce de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, lo anterior, acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el apartado A) que precede; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las fechas y horarios que se detallan a continuación, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral mediante oficios DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011, atribuible a los siguientes concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

(Se inserta tabla)

Lo anterior, en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario hidalguense (el cual se rindió el día catorce de marzo de dos mil once), en contravención a los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.-----

En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha catorce de marzo de dos mil once se admitió a trámite el presente Procedimiento Especial Sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, conforme a sus atribuciones, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento, y ordenar el emplazamiento respectivo.-

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión descritos en el apartado C) del punto TERCERO del presente proveído, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el referido punto de acuerdo, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SÉPTIMO.- Se señalan las doce horas del día cinco de marzo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, promovente dentro del presente asunto; así como a los sujetos denunciados descritos en el punto TERCERO de este proveído, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilitiana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en las entidades federativas de Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DÉCIMO.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el punto TERCERO del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

alegatos a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede, precisen lo siguiente: a) Si sus representadas recibieron algún comunicado o instrucción por parte del Gobierno del estado de Hidalgo, o bien, o de la Coordinación de Comunicación Social del citado gobierno local, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del mandatario hidalguense, en aquellas entidades federativas distintas a la que corresponde a su ámbito de responsabilidad; b) Precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas y horarios aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios referidos en el punto TERCERO del presente proveído; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, en las emisoras que les fueron concesionadas y/o permisionadas, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; d) Indiquen si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados; e) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; y f) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-----

***UNDÉCIMO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los concesionarios de radio y televisión referidos en el punto de acuerdo TERCERO que antecede, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

***DUODÉCIMO.**- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a los concesionarios de radio y televisión referidos en el punto de acuerdo TERCERO que antecede, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----*

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

***DECIMOTERCERO.**- Asimismo, y toda vez que es un hecho público y notorio que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, hágase del conocimiento de las partes que los plazos y términos habrán de ser computados acorde a lo que señala el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DECIMOCUARTO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados en tiempo y forma.

Sin embargo, respecto al oficio SCG/1120/2012, dirigido a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, mediante el cual se le pretendió emplazar al presente procedimiento, no fue posible notificarlo, en virtud de que el domicilio en el que esta autoridad electoral se constituyó, el mismo corresponde a persona distinta a la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Lo anterior, se hizo constar en acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil doce, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua encargado de diligenciar la notificación correspondiente en el presunto domicilio de la persona sujeta de procedimiento.

XXXI.- Con fecha cinco de marzo de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que se desahogó en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. En sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en el presente procedimiento respecto a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión sujetos de procedimiento, estableciendo en su punto resolutivo **CUARTO**, en relación con su Considerando **QUINTO**, lo siguiente:

“QUINTO.- CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

A) Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario precisar que el emplazamiento a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, no pudo ser notificado en el domicilio en el que se pretendió realizar la citada diligencia, toda vez que el domicilio en el que se constituyó personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mismo con el que esta autoridad cuenta dentro de los archivos de este Instituto, resultó ser erróneo.

En este sentido cabe precisar que en virtud de que la C. Martha Gutiérrez Manrique, dejó el cargo de Coordinadora de Comunicación Social del estado de Hidalgo el treinta y uno de marzo de dos mil once, esta autoridad electoral determinó realizar el emplazamiento al presente procedimiento, en el domicilio particular de la misma, para tales efectos solicitó el domicilio que respecto de dicha ciudadana se encontrara localizado en el Registro Federal de Electoral de este Instituto, el cual conforme a la información con la que cuenta esta autoridad, era el ubicado en (...) en el estado de Chihuahua, según consta en las actuaciones del expediente al rubro citado.

En este tenor, la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se intentó llevar a cabo en el domicilio antes citado, el cual no fue posible llevar a cabo, en virtud de que dicho domicilio corresponde a persona distinta a la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Lo anterior, se hizo constar en acta circunstanciada instrumentada por personal del órgano desconcentrado en cita, a través de la cual hizo constar su constitución y el motivo por el cual no fue posible llevar a cabo dicho emplazamiento.

Es de señalar que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, encargado de diligenciar la notificación correspondiente en el presunto domicilio de la persona sujeta de procedimiento, no pudo practicarla atento a los motivos señalados en la razón de fecha tres de marzo del presente año, y que corre agregada en los autos del presente expediente.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, esta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dicho sujeto.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [Se transcribe]

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). [Se transcribe]

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuenta en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

B) En este punto, cabe precisar que los hechos y la presunta infracción que se le atribuye al C. Miguel Ángel Osorio Chong, se encuentran estrechamente relacionados con la conducta presuntamente desplegada por la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que esta autoridad electoral federal, con el objeto de salvaguardar los derechos de garantía de audiencia y de debida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

defensa del C. Miguel Ángel Osorio Chong, estima pertinente no emitir pronunciamiento respecto a dicho sujeto, hasta en tanto no se tenga certeza del domicilio en el cual pueda ser realizada la diligencia de emplazamiento de la entonces Coordinadora, para lo cual esta autoridad efectuará las diligencias que considere necesarias.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que esta autoridad continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables, sin que tal situación afecte el pronunciamiento que respecto de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se pueda efectuar.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”.

[...]

RESOLUCIÓN

[...]

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, en términos de lo expresado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

[...]

[Énfasis añadido]

XXXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes referida, en fecha doce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el que medularmente estableció lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad comicial federal, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, estima necesario llevar a cabo la certificación de diversas páginas de Internet del gobierno del estado de Hidalgo a efecto de identificar el nombre de la persona que desempeñaba el cargo de Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa, en la época en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento, y en su caso, identificar u obtener un indicio respecto al domicilio de la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

estado de Hidalgo; *SEGUNDO.-* Hecho lo anterior, se instruye a la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, mediante oficio de estilo, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral para que a *la brevedad* informe a esta autoridad si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece antecedente alguno relativo a la persona que se desprenda de la diligencia de investigación precisada en el punto de acuerdo antes citado, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización, y *TERCERO.-* Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, en fecha doce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE DIVERSAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DEL PORTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha doce de marzo de dos mil doce, dictado en los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica denominada http://www.e-hidalgo.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=47&Itemid=17, a fin de verificar la información contenida en la página de Internet a que se hace alusión, de la que se desprende el nombre del C. Gerardo González Espinola, quien durante el mandato del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, y en la época en que

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

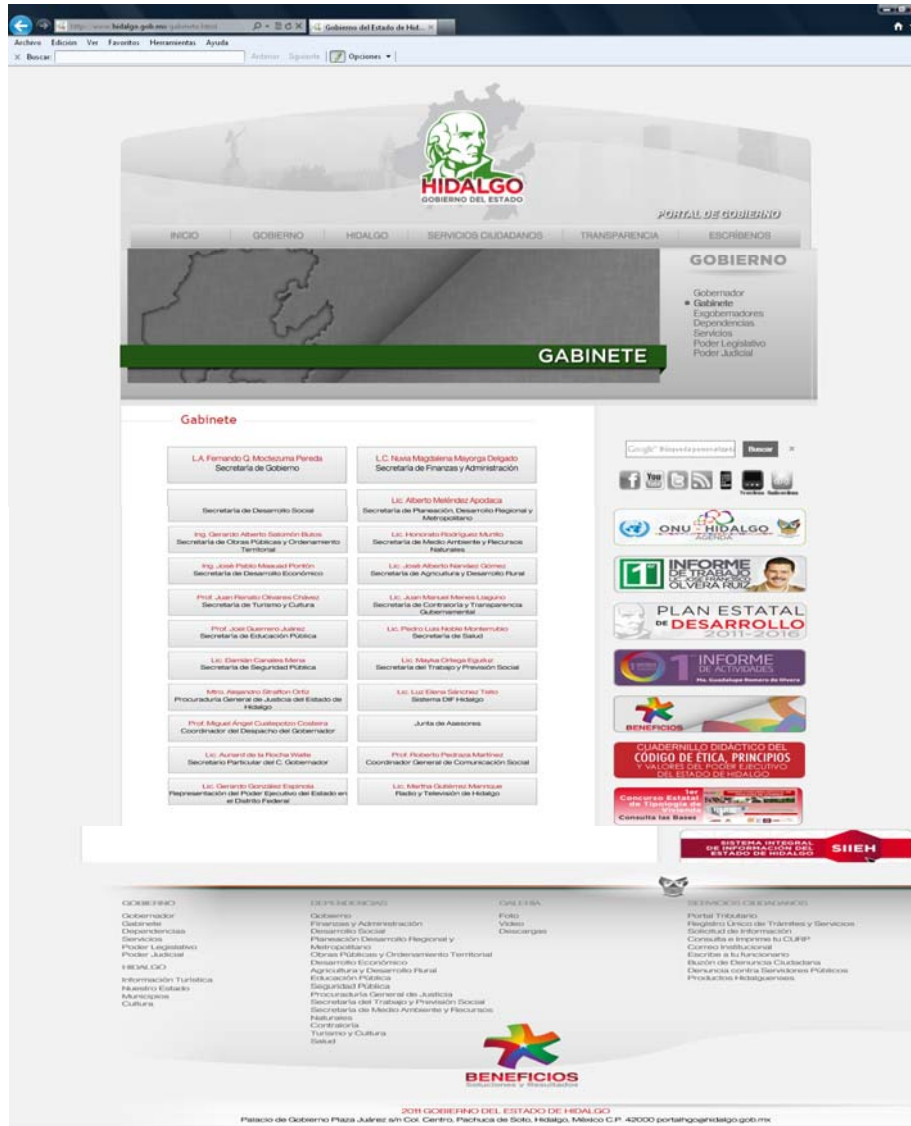
acontecieron los hechos materia del presente procedimiento, desempeñaba el cargo de Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa, la cual para mayores efectos se inserta:

The screenshot shows the website 'Gobierno del Estado de Hidalgo' with a navigation menu and a central section titled 'GABINETE'. The 'GABINETE' section lists the following secretaries and their positions:

- Lic. Gerardo González Espinola, Secretaría de Gobierno
- Lic. María Oralia Vega Ortiz, Secretaría de Turismo
- Lic. Damián Canales Mena, Secretaría de Seguridad Pública
- Ing. Cuahtémoc Ochoa Fernández, Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes
- L.C. Nuvia Mayorga Delgado, Secretaría de Finanzas
- Lic. Manuel Sánchez Olvera, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- Secretaría de Administración
- L.A. Fernando Q. Moctezuma Pereda, Secretaría de Contraloría
- Lic. Eugenio Imaz Gispert, Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional
- Dra. Rocío Ruiz de la Barrera, Secretaría de Educación Pública
- Lic. Aunard de la Rocha Waite, Secretaría de Desarrollo Económico
- Procurador General de Justicia
- Lic. Juan José Tapia González, Secretaría de Desarrollo Social
- L.A. Martha Gutiérrez Manrique, Coordinadora General de Comunicación Social
- Dr. Jorge Islas Fuentes, Secretaría de Salud
- LAE. J. Jesús Antón de la Concha, Director General del DIF
- Lic. Víctor Kanan Huebe, Secretaría del Trabajo
- Secretaría Particular del C. Gobernador
- Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial

Acto seguido, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.hidalgo.gob.mx/gabinete.html>, a fin de verificar la información contenida en la página de Internet a que se hace alusión, de la que se desprende el nombre del C. Gerardo González Espinola, quien actualmente desempeña el cargo de Representante del Poder Ejecutivo del estado en el Distrito Federal, así como el nombre de la C. Martha Gutiérrez Manrique, quien actualmente desempeña el cargo de Directora General de Radio y Televisión de Hidalgo, la cual para mayores efectos se inserta:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011



Acto seguido, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica identificada como <http://transparencia.hidalgo.gob.mx/descargables/ENTIDADES/RadioTVH/3directororio.pdf>, a fin de verificar la información contenida en la página de Internet a que se hace alusión, de la que se desprende el nombre de la C. Martha Gutiérrez Manrique, en su carácter de Directora General de Radio y Televisión de Hidalgo, así como el domicilio de la oficina de la citada dependencia gubernamental, la cual para mayores efectos se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Fecha de última actualización
07/marzo/2012

Radio y Televisión de Hidalgo



Directorio de Servidores Públicos

SERVIDOR PÚBLICO	DOMICILIO DE OFICINA	CONTACTO
Dirección		
Lic. Martha Gutiérrez Manrique Directora General de Radio y Televisión de Hidalgo	Carretera Federal México - Pachuca Km 84.5 Sector Primario C.P: 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo	Conmutador: (01771)719000 Extensión: 9211 Fax: (01771)7111094
Lic. Agustín Genaro Guzmán Anaya Director de Televisión	Carretera Federal México - Pachuca Km 84.5 Sector Primario C.P: 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo	Conmutador: (01771)719000 Extensión: 9563 Fax: (01771)7111094
C. David Cárdenas Rosas Director de la Red Estatal de Radio	Carretera Federal México - Pachuca Km 84.5 Sector Primario C.P: 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo	Conmutador: (01771)719000 Extensión: 9282 Fax: (01771)7119864 Mail: cursoren_sanotencia@hotmail.com
Ing. David Cervantes Herrera Director de Ingeniería	Carretera Federal México - Pachuca Km 84.5 Sector Primario C.P: 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo	Conmutador: (01771)719000 Extensión: 9667 Fax: (01771)7111094 Mail: tvingeneria@hidalgo.gob.mx
C. Francisco Javier Calva Valderrama Director de Producción	Carretera Federal México - Pachuca Km 84.5 Sector Primario C.P: 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo	Conmutador: (01771)719000 Extensión: 9581 Fax: (01771)7111094 Mail: javiercalva@hotmail.com
Lic. Florentino Peralta Macías Director de Noticias	Carretera Federal México - Pachuca Km 84.5 Sector Primario C.P: 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo	Conmutador: (01771)719000 Extensión: 9570 Fax: (01771)7111094 Tel. : 01(771) 7108183 Mail: encontacto@hidalgo.gob.mx

Acto seguido, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica identificada como <http://transparencia.hidalgo.gob.mx/descargables/dependencias/unidades/3directorio.pdf>, a fin de verificar la información contenida en la página de Internet a que se hace alusión, de la que se desprende el nombre del C. Gerardo González Espínola, en su carácter de Representante del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo en el Distrito Federal, así como el domicilio de la oficina de la citada dependencia gubernamental, la cual para mayores efectos se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Fecha de última actualización
31/enero/2012

Unidades de Apoyo al Gobernador



Directorio de Servidores Públicos

Lic. Arturo Cruz Omaña Director General de Sistemas de Información	Plaza Juárez s/n Palacio de Gobierno - 4º Piso C.P. 42000 Pachuca, Hidalgo	Teléfono: 01 (771) 71 76000 Ext. 6752 Fax: Mail: jaco@hidalgo.gob.mx
---	--	---

Consejería Jurídica		
Lic. Mireya Gómez Ríos Consejera Jurídica	Plaza Juárez s/n Palacio de Gobierno 3º Piso C.P. 42000 Pachuca, Hidalgo	Teléfono: 01(771) 71 76000 Ext. 6544 Fax: Mail: mireyagr@hidalgo.gob.mx

Unidad de Coordinación de Proyectos Estratégicos		
Mtro. Jairo Armando Lozano Hernández Encargado de la Dirección General de la Coordinación de Proyectos Estratégicos	Km 84.5 Carretera México-Pachuca, Col. Carlos Rovirosa Sector Primario C.P. 42085 Pachuca, Hidalgo	Teléfono: 71 79000 Fax : 9565 Fax: 7179000 Ext. 9511 Mail:

Unidad de Asuntos Internacionales		
Mtro. Raúl Vargas Juárez Director General de la Unidad de Asuntos Internacionales	Plaza Juárez s/n Palacio de Gobierno 3º Piso C.P. 42000 Pachuca, Hidalgo	Teléfono: 71 76000 Ext. 6655 Fax: Mail: raul.vargas@hidalgo.gob.mx

Representación del Poder ejecutivo en el D.F.		
Lic. Gerardo González Espinola Representante del Poder Ejecutivo del Estado en el Distrito Federal	Tennyson No. 86, Col. Polanco Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11560, México, D.F.	Teléfono:(01 55) 5282 0402, 5280 4769 Fax: (01 55) 5282 0402 Mail: gerardoge@hidalgo.gob.mx representacionhgo@hidalgo.gob.mx
Lic. Gilberto Barrera Segovia Director General	Tennyson No. 86, Col. Polanco Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11560, México, D.F.	Teléfono:(01 55) 5282 0402, 5280 4769 Fax: (01 55) 5282 0402 Mail: gilbertobs@hidalgo.gob.mx

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que consta de seis fojas útiles y se ordena agregar a los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.-----

(...)"

XXXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando **XXXIII**, la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave DQ/160/2012, dirigido al Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

XXXVI. En fecha catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/MCP/0667/12, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal.

XXXVII. En tales circunstancias, en fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- Téngase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad comicial federal.---
TERCERO.- Ahora bien, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de marzo del año en curso, dictó la resolución CG126/2012, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, instaurado en contra de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, y diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en la que en su punto resolutivo CUARTO, en relación con su Considerando QUINTO, determinó lo siguiente:*

“QUINTO.- CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

A) Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario precisar que el emplazamiento a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, no pudo ser notificado en el domicilio en el que se pretendió realizar la citada diligencia, toda vez que el domicilio en el que se constituyó personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mismo con el que esta autoridad cuenta dentro de los archivos de este Instituto, resultó ser erróneo.

En este sentido cabe precisar que en virtud de que la C. Martha Gutiérrez Manrique, dejó el cargo de Coordinadora de Comunicación Social del estado de Hidalgo el treinta y uno de marzo de dos mil once, esta autoridad electoral determinó realizar el emplazamiento al presente procedimiento, en el domicilio particular de la misma, para tales efectos solicitó el domicilio que respecto de dicha ciudadana se encontrara localizado en el Registro Federal de Electoral de este Instituto, el cual conforme a la información con la que cuenta esta autoridad, era el ubicado en (...) en el estado de Chihuahua, según consta en las actuaciones del expediente al rubro citado.

En este tenor, la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se intento llevar a cabo en el domicilio antes citado, el cual no fue posible llevar a cabo, en virtud de que dicho domicilio corresponde a persona distinta a la denunciada.

Lo anterior, se hizo constar en acta circunstanciada instrumentada por personal del órgano desconcentrado en cita, a través de la cual hizo constar su constitución y el motivo por el cual no fue posible llevar a cabo dicho emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Es de señalar que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, encargado de diligenciar la notificación correspondiente en el presunto domicilio de la persona sujeta de procedimiento, no pudo practicarla atento a los motivos señaladas en la razón de fecha tres de marzo del presente año, y que corre agregada en los autos del presente expediente.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, esta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dicho sujeto.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [Se transcribe]

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). [Se transcribe]

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuenta en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

B) En este punto, cabe precisar que los hechos y la presunta infracción que se le atribuye al C. Miguel Ángel Osorio Chong, se encuentran estrechamente relacionados con la conducta presuntamente desplegada por la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por lo que esta autoridad electoral federal, con el objeto de salvaguardar los derechos de garantía de audiencia y de debida defensa del C. Miguel Ángel Osorio Chong, estima pertinente no emitir pronunciamiento respecto a dicho sujeto, hasta en tanto no se tenga certeza del domicilio en el cual pueda ser realizada la diligencia de emplazamiento de la entonces Coordinadora, para lo cual esta autoridad efectuará las diligencias que considere necesarias.

En tal virtud, y a fin de que esta autoridad pueda determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, se ordena el desglose de los autos con las constancias necesarias para que esta autoridad continúe con el procedimiento incoado en contra de los sujetos de mérito o de quien o quienes resulten responsables, sin que tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

situación afecte el pronunciamiento que respecto de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se pueda efectuar.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 3/2012, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

[...]

RESOLUCIÓN

[...]

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o respecto de algún otro sujeto que pueda resultar responsable de los hechos materia de conocimiento, en términos de lo expresado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

[...]

[Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó el desglose del presente asunto, a efecto de que esta autoridad continuara con el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o de quien o quienes resulten responsables, y realizara las diligencias que se consideraran necesarias, con el objeto de obtener certeza del domicilio en el cual pudiera ser practicada la diligencia de emplazamiento de la entonces Coordinadora General de Comunicación Social, a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a los referidos sujetos denunciados, o respecto de algún otro que pudiera resultar responsable de los hechos materia de conocimiento.-----

En tal virtud, en fecha doce de marzo del año en curso, esta autoridad electoral federal instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de diversas páginas del portal de Internet del Gobierno del estado de Hidalgo, en la que se hizo constar: a) Que la C. Martha Gutiérrez Manrique, actualmente desempeña el cargo de Directora General de Radio y Televisión de Hidalgo; b) El domicilio de la Dirección General de Radio y Televisión de Hidalgo, en el cual la C. Martha Gutiérrez Manrique, puede ser localizada a efecto de llevar a cabo el emplazamiento de la misma al presente Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo establecido en el artículo 12, numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que la diligencia de notificación podrá practicarse incluso en el lugar de trabajo de los sujetos denunciados, toda vez que consta en autos que en el domicilio que se localizó en los archivos de este Instituto no fue posible llevar a cabo la diligencia de mérito, en virtud de que la persona buscada no se trataba de la misma que es llamada al presente sumario; c) Que el C. Gerardo González Espinola, durante el mandato del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, y en la época en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento, desempeñaba el cargo de Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa; d) Que el C. Gerardo González Espinola, actualmente desempeña el cargo de Representante del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo en el Distrito Federal, y e) El domicilio de la Representación del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo en el Distrito Federal, mismo en el que el C. Gerardo González Espinola puede ser localizado a efecto de llevar a cabo su emplazamiento del mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

al presente Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior, con fundamento en el artículo 12, numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece que la diligencia de notificación podrá practicarse incluso en el lugar de trabajo de los sujetos denunciados, domicilio que se encuentra plenamente acreditado dentro de los presentes autos.-----

*-----
En mérito de lo anterior, y toda vez que esta autoridad cuenta con los elementos antes descritos, atento a lo ordenado en la resolución CG126/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de marzo del año en curso, en la que se ordenó el desglose del presente Procedimiento Especial Sancionador, por las presuntas infracciones a la normatividad electoral atribuibles a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong y Martha Gutiérrez Manrique, otrora Gobernador y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, o de quien o quienes resulten responsables, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de labores del C. Miguel Ángel Osorio Chong, entonces gobernador constitucional del estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:*

A) PROMOCIONAL RADIAL: TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11)

“Voz en off: Habla Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.

Voz en off: Sexto Informe de Gobierno.”

B) PROMOCIONAL TELEVISIVO: TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RV00217-11)

“Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**



En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad advierte que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: *A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong, Gerardo González Espinola y Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos), lo cual trae como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados, y B) La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Miguel Ángel Osorio Chong, Gerardo González Espinola y Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el catorce de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, lo anterior, acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el apartado A) que precede.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

CUARTO.- Ahora bien, cabe precisar que si bien en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, se emplazó al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento antes citado, celebrada en fecha cinco de marzo del año en curso, compareciendo dicho sujeto a la audiencia de mérito, manifestando lo que a su derecho convino, lo cierto es que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución CG126/2012, recaída al procedimiento antes citado, estimó pertinente no emitir pronunciamiento alguno respecto a dicho sujeto, hasta en tanto no se tuviera certeza del domicilio en el cual pueda ser realizada la diligencia de emplazamiento de la entonces Coordinadora General de Comunicación General.-----

Lo anterior, en virtud de que los hechos y la presunta infracción que se le atribuye al C. Miguel Ángel Osorio Chong, se encuentran estrechamente relacionados con la conducta presuntamente desplegada por la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, al ser la Coordinación de Comunicación Social una Unidad de apoyo que forma parte de la administración pública de la entidad federativa en mención, de la cual es titular; con el propósito de determinar el grado de responsabilidad que en su caso pudiera ser atribuido a dicho sujeto de derecho, y con el objeto de salvaguardar los derechos de garantía de audiencia y de debida defensa del C. Miguel Ángel Osorio Chong, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó pertinente no emitir pronunciamiento alguno sobre las conductas presuntamente trasgresoras de la normatividad electoral federal atribuibles al denunciado de mérito.-----

En este tenor, esta autoridad electoral federal estima pertinente regularizar el presente procedimiento, ordenando dejar sin efectos únicamente el emplazamiento formulado al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, por tanto, con el objeto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y de audiencia —consistentes en la oportunidad de defensa y oportunidad probatoria— del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, se ordena emplazar de nueva cuenta al mismo, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese al C. Gerardo González Espinola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los apartados A) y B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SÉPTIMO.- Se señalan las once horas del día diecinueve de marzo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese al Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovente dentro del presente asunto; así como a los CC. Miguel Ángel Osorio Chong, Gerardo González Espinola y Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

audiencia referida en el punto SÉPTIMO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Además se instruye al personal adscrito a la Junta Local y Distritales de esta institución en la entidad federativa de Hidalgo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz y Alexis Téllez Orozco; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito a la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procédase a llevar a cabo la diligencia de notificación del emplazamiento a que se refieren los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente proveído, la cual, en términos de lo establecido por el artículo 12, numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, podrá practicarse incluso en el lugar de trabajo de los sujetos denunciados, domicilios que se encuentran plenamente acreditados dentro de los presentes autos.-----

UNDÉCIMO.- Asimismo, y toda vez que es un hecho público y notorio que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, hágase del conocimiento de las partes que los plazos y términos habrán de ser computados acorde a lo que señala el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DUODÉCIMO.- Esta autoridad determina *requerir al C. Gerardo González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SÉPTIMO de este proveído, precise lo siguiente: A) Si la Secretaria en ese entonces a su digno cargo, ordenó la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos). En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: B) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales materia de denuncia, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; C) Indique si la dependencia en ese entonces a su digno cargo, determinó el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión que tendrían los materiales denunciados, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; D) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión de los promocionales denunciados; E) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios o permisionarios a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/0911/2011 (el cual corre agregado a fojas 161-173 de autos), la difusión de los materiales en cuestión a nivel nacional; G) Indique si recibió instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de llevar a cabo la contratación para la difusión de los promocionales denunciados, sirviéndose precisar los términos y condiciones indicados, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que haya dado la instrucción de mérito, y H) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

***DECIMOTERCERO.-** Requierase a la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SÉPTIMO de este proveído, precise lo siguiente: A) Si la Coordinación General en ese entonces a su digno cargo ordenó la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos). En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: B) Indique si la dependencia a su digno cargo, determinó el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión que tendrían los materiales denunciados, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión de los mismos; C) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión de los promocionales denunciados; D) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios o permisionarios a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/0911/2011; (el cual corre agregado a fojas 161-173 de autos), la difusión de los materiales en cuestión a nivel nacional, E) Indique si recibió instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de llevar a cabo la contratación para la difusión de los promocionales denunciados, sirviéndose precisar los términos y condiciones indicados, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que haya dado la instrucción de mérito, y F) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----*

***DECIMOCUARTO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

OFICIO	DIRIGIDO AL DENUNCIANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1638/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	16/03/2012

OFICIO	SUJETOS DENUNCIADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1635/2012	Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo	16/03/2012
SCG/1636/2012	C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo	15/03/2012
SCG/1637/2012	C. Gerardo González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo	17/03/2012

XXXVIII.- Mediante oficio número **SCG/1639/2012**, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Arturo González Fernández y Alexis Téllez Orozco, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día diecinueve del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000115798327, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1639/2012, DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON DUPLICADO DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 578781 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIN QUE SE ENCUENTRE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, NI DEL LICENCIADO GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, SUJETOS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/015/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; B) ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA AL CUAL ADJUNTA COPIA SIMPLE DEL DECRETO NÚMERO 436 QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO PROMULGADA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE DICHA CIUDADANA; C) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, AL CUAL ADJUNTA COPIA CERTIFICADA EN 17 FOJAS DEL PASAPORTE CORRESPONDIENTE A DICHO CIUDADANO ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; D) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, AL CUAL ADJUNTA COPIA SIMPLE DEL DECRETO NÚMERO 436 QUE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO MIL OCHENTA Y TRES, ESCRITURA VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO, FOLIO NÚMERO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE EXPEDIDO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GUILLERMO KANAN MUÑOZ, NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO ONCE Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL CON EJERCICIO EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO MEDIANTE EL CUAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DEL C. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS. SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE EL COMPARECIENTE PRESENCIAL EN LA ACTUAL DILIGENCIA, LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, HA ACREDITADO SER REPRESENTANTE DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL YA REFERIDO EL CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE COTEJADO CON EL ORIGINAL DEL MISMO, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTA AUTORIDAD COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EXPONANDO LOS HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DE LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, EN TÉRMINOS DEL MISMO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTORRA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN SE REITERA QUE EN CONGRUENCIA CON LO DETERMINADO POR ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/033/2010 (EN QUE EL MISMO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO SE QUEJÓ DE HECHOS DE IDÉNTICA NATURALEZA A LOS QUE AHORA NOS OCUPAN Y EN CONTRA DE LOS MISMOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO) EN EL CASO CONCRETO, ESE INSTITUTO ELECTORAL DEBE DECLARAR SOBREVENIDA SU INCOMPETENCIA PARA FALLAR EL FONDO DEL ASUNTO Y REMITIR LAS CONSTANCIAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE HIDALGO POR LAS MISMAS RAZONES QUE LO DETERMINÓ EN ESE SENTIDO EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

PRECEDENTE INDICADO. CABE SEÑALAR, QUE LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS HECHAS VALER POR ESE H. INSTITUTO PARA RESOLVER EN LOS TÉRMINOS APUNTADOS, FUERON RATIFICADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE SUP-RAP-76/2010, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/033/2010. PARA EL CASO DE QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL NO TENGA A BIEN ACOGER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA, DEBE SEÑALARSE QUE SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO MI REPRESENTADO NO PUEDE SER CONSIDERADO RESPONSABLE DE ALGUNA DIFUSIÓN INDEBIDA DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN RELACIONADOS CON EL SEXTO INFORME DE GOBIERNO, EN VIRTUD DE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO FORMULAR, REGULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL. VALE ACLARAR, QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y QUE HA TENIDO DIVERSAS MODIFICACIONES. EN EL CASO, COBRA ESPECIAL RELEVANCIA LA REFORMA CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 436 "QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO", PROMULGADA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, REFORMA EN LA QUE SE HACE EXPRESA LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA FORMULACIÓN, REGULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA DIFUNDIR LA IMAGEN DEL ESTADO, ASÍ COMO EL QUEHACER DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE ENCONTRABA Y ENCUENTRA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS RECLAMADOS. DICHA DISPOSICIÓN SEÑALA A LA LETRA: ARTÍCULO 24.- A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: FRACCIÓN XXV.- FORMULAR, REGULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA DIFUNDIR LA IMAGEN DEL ESTADO Y EL QUEHACER DE LA GUBERNATURA, ASÍ COMO EL TRABAJO Y OBJETIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, COORDINANDO LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. POR OTRA PARTE, DEBE ENFATIZARSE QUE EN TORNO AL SEXTO INFORME DE LABORES RENDIDO EN TÉRMINOS DE LEY POR MI REPRESENTADO, LA ACTUACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG SE CONSTRIÑÓ A LA PREPARACIÓN Y, EN SU MOMENTO, RENDICIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE SU INFORME, A FIN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA MISMA DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE. PERO DEBE RECALCARSE QUE MI REPRESENTADO NO TUVO INTERVENCIÓN EN FORMA ALGUNA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS CONTENIDOS, DISEÑO, FECHAS, HORARIO O ÁMBITO TERRITORIAL DE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES PARA DAR A CONOCER EL SEÑALADO SEXTO INFORME NI RESPECTO DE LA DEFINICIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN NI DE LAS CONDICIONES, PRECIO O CANTIDAD DE PROMOCIONALES A DIFUNDIR. EN SUMA, MI MANDANTE NO ORDENÓ, SUGIRIÓ O TUVO CONOCIMIENTO ALGUNO RESPECTO DE NINGUNO DE LOS TEMAS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DIFUNDIDOS PARA DAR A CONOCER EL SEXTO INFORME DE LABORES DE QUE SE TRATA, PUES ESA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

RESPONSABILIDAD Y FACULTADES INHERENTES CORRESPONDEN POR DISPOSICIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. POR LO TANTO, SE ESTIMA QUE LO PROCEDENTE EN EL PRESENTE CASO ES QUE SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO POR LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS PROMOCIONALES RECLAMADOS Y, EN TODO CASO, SE EXAMINE QUIÉNES ERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE CORRESPONDÍA CONTRATAR, DETERMINAR CONTENIDOS, FECHAS, HORARIOS, PRECIOS Y ÁMBITO TERRITORIAL DE DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RECLAMADOS. LA ANTERIOR CONCLUSIÓN ENCUENTRA SUSTENTO, POR UNA PARTE, EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y EN LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/059/2010 EN EL QUE SE DETERMINÓ LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES ORDENARON LA DIFUSIÓN DE SPOTS GUBERNAMENTALES CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXIMIENDO POR TANTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD, RESOLUCIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMÉRICA SUP-RAP-04/2011 Y ACUMULADOS. FINALMENTE OFREZCO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE COMPARENCIA, LAS QUE SOLICITO SEAN ADMITIDAS POR ESTAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LO ANTERIOR TODO LO QUE MANIFIESTO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. GERARDO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO NI DE LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.-----

NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS CONSTANTES DE DIECISÉIS Y CUARENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES RESPECTIVAMENTE IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS ENTONCES SERVIDORES PÚBLICOS EN MENCIÓN COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DANDO CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE EN TÉRMINOS DE LOS MISMOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE, TÉNGASELE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN AUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE SE HA HECHO CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ DE MANERA PRESENCIAL PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DE LA QUEJOSA RESULTA IMPROCEDENTE EN LA VÍA QUE PROPONE, HABIDA CUENTA QUE SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE CASO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, POR OTRA PARTE, SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO MI REPRESENTADO NO PUEDE SER CONSIDERADO RESPONSABLE DE ALGUNA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN RELACIONADOS CON EL SEXTO INFORME DE GOBIERNO, EN VIRTUD DE QUE DICHA ACTIVIDAD NO CORRESPONDÍA A MI REPRESENTADO SINO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN PRIMERA INSTANCIA Y COMO SE HA REFERIDO EN LÍNEAS ANTERIORES, EN ÚLTIMA INSTANCIA A LA SECRETARÍA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMO CONDUCTORA DE LA POLÍTICA DE ESA COORDINACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ DE FORMA PRESENCIAL PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. GERARDO GONZÁLEZ ESPÍNOLA OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, NI DE LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XL. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, los sujetos denunciados en el presente procedimiento en sus respectivos escritos, al respecto manifestaron lo siguiente:

**C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

- Que se debe declarar sobrevenida la incompetencia de este Instituto para fallar el fondo del asunto y remitir las constancias a las autoridades competentes del estado de Hidalgo, en atención al criterio sostenido en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRD/CG/033/2010 (en que el mismo Partido de la Revolución Democrática, se quejó de hechos de idéntica naturaleza a los que ahora nos ocupan y en contra de los mismos servidores públicos del estado de Hidalgo).
- Que el artículo 134 constitucional no establece una competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que remite a las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación con lo que se prevé un ámbito competencial diferenciado entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, razón por la cual, además de regularse en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también admite ser regulado por las legislaturas locales, como de hecho ocurre en el caso de Hidalgo.
- Que la competencia de la autoridad encargada de conocer de las infracciones relacionadas con esta clase de informes se establece de acuerdo con el tipo de Proceso Electoral con el que se relacione o en el que impacte la irregularidad y no por el ámbito geográfico en que se difundan, pues no deben confundirse los elementos que configuran la infracción con las reglas para fijar la competencia, pues la amplitud de la difusión es lo que condicionará la existencia y, en su caso, la gravedad de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, pero no el órgano competente para conocer de la misma, pues el referido precepto no contiene regla competencial alguna.

**C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

- Que se debe declarar sobrevenida la incompetencia de este Instituto para fallar el fondo del asunto y remitir las constancias a las autoridades competentes del estado de Hidalgo, en atención al criterio sostenido en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRD/CG/033/2010 (en que el mismo Partido de la Revolución Democrática, se quejó de hechos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

idéntica naturaleza a los que ahora nos ocupan y en contra de los mismos servidores públicos del Estado de Hidalgo).

- Que el artículo 134 constitucional no establece una competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que remite a las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación con lo que se prevé un ámbito competencial diferenciado entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, razón por la cual, además de regularse en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también admite ser regulado por las legislaturas locales, como de hecho ocurre en el caso de Hidalgo, como se advierte de los artículos 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución local y 182, apartado 3, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.
- Que la competencia de la autoridad encargada de conocer de las infracciones relacionadas con esta clase de informes se establece de acuerdo con el tipo de Proceso Electoral con el que se relacione o en el que impacte la irregularidad y no por el ámbito geográfico en que se difundan, criterio que sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-76/2010**.

C. GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

- Que se debe declarar sobrevenida la incompetencia de este Instituto para fallar el fondo del asunto y remitir las constancias a las autoridades competentes del estado de Hidalgo, en atención al criterio sostenido en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/033/2010 (en que el mismo Partido de la Revolución Democrática, se quejó de hechos de idéntica naturaleza a los que ahora nos ocupan y en contra de los mismos servidores públicos del Estado de Hidalgo).
- Que resulta oponible la excepción de incompetencia, para que esa autoridad conozca y resuelva el fondo de la queja sometida a su consideración, toda vez que, por su naturaleza y sujetos involucrados, a quien correspondería conocer y resolver sobre el fondo del asunto que nos ocupa, es a las autoridades del estado de Hidalgo, y no precisamente a las electorales de dicha entidad federativa.

CONTESTACIÓN A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS PARTES DENUNCIADAS:

1.- Respecto a lo sostenido por los **CC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO; GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA**, en cuanto a que hicieron valer la causal de improcedencia consistente en que se debe declarar sobrevenida la incompetencia de este Instituto para fallar el fondo del asunto y remitir las constancias a las autoridades competentes del estado de Hidalgo, en atención al criterio sostenido en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/033/2010.

En este sentido, se debe declarar desestimada la misma en virtud de las siguientes consideraciones:

Debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, **en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión** y dado que los hechos denunciados, se refieren a promocionales del sexto informe de gobierno del otrora Gobernador de Hidalgo, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente Procedimiento Especial Sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el **Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Además de lo anterior, esta autoridad considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse toda vez que el tomando en consideración lo dispuesto el artículo 367 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Procedimiento Especial Sancionador procede en los supuestos siguientes:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se instauró derivado de la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto que encuadra en la violación a que se refiere el inciso a) antes transcrito.

Aunado a lo anterior, cabe referir que aun cuando el citado artículo señala que dicho procedimiento se instruirá dentro de los procesos electorales, lo cierto es, que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de Procedimiento Especial Sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 25/2010 que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Es por lo anterior que se considera que considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza.

2.- Respecto a lo sostenido por los **CC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO; GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA**, en cuanto a que hicieron valer que la competencia de la autoridad encargada de conocer de las infracciones relacionadas con esta clase de informes (de gestión o actividades) se establece de acuerdo con el tipo de Proceso Electoral con el que se relacione o en el que impacte la irregularidad y no por el ámbito geográfico en que se difundan, criterio que sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-76/2010**.

En este sentido, se debe declarar desestimada la misma en virtud de las siguientes consideraciones:

Del escrito primigenio de denuncia del Partido de la Revolución Democrática, se desprende la presunta realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En este sentido, cabe precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos aludidos, en razón de que este organismo público autónomo es el encargado de ejercer la

función estatal de organizar elecciones a nivel nacional, por lo cual, acorde a lo reseñado en esa sentencia, deberá conocer del motivo de inconformidad planteado por el quejoso, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar.

En este tenor, resulta válido concluir que esta autoridad electoral federal es competente para conocer respecto a la conducta denunciada, en virtud de que la difusión de promocionales alusivos al sexto informe de gobierno del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del estado de Hidalgo, fue a través de **emisoras de radio y televisión a nivel nacional, ámbito territorial al de una elección de carácter federal, competencia de esta autoridad electoral federal.**

En mérito de lo expuesto, cabe precisar que el criterio invocado por los denunciados, resulta inatendible, en virtud de que el mismo ha sido rebasado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al determinar que **cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.**

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que desde el nueve de marzo de dos mil once, se detectaron promocionales en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura nacional, alusivos al último informe de Gobierno del C. Miguel Ángel Osorio Chong, ex Gobernador del estado de Hidalgo.
- Que los promocionales materia de inconformidad se vienen difundiendo con la imagen personal del C. Miguel Ángel Osorio Chong, ex Gobernador del estado de Hidalgo, por lo cual aduce que la conducta denunciada se trata

de propaganda de promoción personal del funcionario público que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del estado de Hidalgo.

- Que a su juicio la conducta denunciada se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público denunciado que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del estado de Hidalgo, que incluye entidades federativas con Proceso Electoral en marcha (sin precisar a cuáles se refiere), y así, como una eventual influencia en el Proceso Electoral Federal que dio inicio en el mes de octubre del año dos mil once (el cual en la época de los hechos aún no había iniciado).

B) Por su parte el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del estado de Hidalgo en su escrito por el cual compareció al presente procedimiento hizo valer en forma medular lo siguiente:

- Que su actuar se constrañó a preparar y, en su momento, rendir en tiempo y forma su Sexto Informe de Labores, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 71, fracción XXV, de la Constitución Política del estado de Hidalgo, relacionado con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas a la misma de octubre de 2009.
- Que del Decreto número 436 "QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO", promulgada el 28 de diciembre de 2010, en la que se establece la responsabilidad de la Secretaría de Gobierno en la formulación, regulación y conducción de la política de Comunicación Social para difundir la imagen del Estado, así como el quehacer del Gobierno de la Entidad, disposición normativa que se encontraba (y encuentra) vigente al momento de la difusión de los *spots* reclamados.
- Que no puede ser considerado responsable de alguna difusión indebida, en virtud de que no ordenó, sugirió o tuvo conocimiento alguno respecto de ninguno de los temas relacionados con los mensajes difundidos para dar a conocer el Sexto Informe de Labores de que se trata, o respecto de la definición de las empresas prestadoras del servicio, las condiciones, precio o cantidad de promocionales a difundir, pues esa responsabilidad y facultades inherentes, corresponden por disposición de lo previsto en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, a la Secretaría de Gobierno

- Que respecto a la posible afectación a un Proceso Electoral Federal, es de señalar, que en la fecha en que se difundieron los promocionales reclamados no corría ni era inminente la realización de un proceso comicial de esa naturaleza.
- Que en el caso concreto, se esta frente a un caso de propaganda gubernamental, consistente en mensajes destinados a dar a conocer el Sexto Informe de Labores del titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo y no ante propaganda de carácter electoral, y mucho menos de carácter federal electoral.
- Que los promocionales cuestionados corresponden a la difusión del referido Sexto Informe, al mostrarse entre las imágenes el texto “6º Informe DE GOBIERNO”, el emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo; el nombre y cargo que del titular del Poder Ejecutivo local, los cuales aluden a los logros alcanzados por el Gobierno y Pueblo del estado de Hidalgo, asociado a imágenes que muestran preponderantemente diversas instalaciones educativas y a información impresa que alude a becas otorgadas a estudiantes, en el marco del Sexto Informe de Labores del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
- Que de los promocionales de mérito, no se advierten imágenes, o expresiones que permitan afirmar que a través de las mismas se presente ante la ciudadanía alguna precandidatura o candidatura; tampoco incluye las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Que respecto al orden al que pertenecen los servidores públicos denunciados, debe tomarse en cuenta que corresponden al orden estatal, en virtud de que se trata de servidores públicos del Gobierno del Estado de Hidalgo, de ahí que la imputación del quejoso, vaya dirigida a servidores públicos del orden local con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

que, en todo caso, la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondería precisamente a los órganos del Estado de Hidalgo encargados de vigilar y, en su caso, sancionar conductas relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos y no a las electorales.

- Que no existe ningún sustento jurídico ni de razonabilidad para que el Instituto Federal Electoral pudiera fiscalizar la debida aplicación de los recursos del Estado de Hidalgo.
- Que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación (federales y locales) garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores (penúltimo y antepenúltimo en que se contienen los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos e institucionalidad de la propaganda gubernamental) incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar
- Que lo procedente en derecho es que se le exima de responsabilidad alguna por la difusión en medios de comunicación de los promocionales reclamados y, en todo caso, se examine quienes eran los servidores públicos a los que correspondía contratar, determinar contenidos, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión de los *spots* cuestionados.
- Que se debe resolver conforme al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en el que se determinó la responsabilidad de quienes ordenaron la difusión de *spots* gubernamentales con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, eximiendo por tanto al titular del poder ejecutivo de esa entidad, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-04/2011 y acumulados.

C) Asimismo, el C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, a través del escrito por el cual compareció al presente procedimiento, manifestó lo siguiente:

- Que la Secretaría de Gobierno, entonces a mi cargo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Administración Pública para el estado de Hidalgo, en Acuerdo con la Coordinación de Comunicación Social, dispuso emitir las órdenes de transmisión correspondientes, a las distintas empresas que prestan ese servicio, de modo que los mensajes para dar a conocer el Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo pudieran ser vistos en la mayoría de las poblaciones de Hidalgo, y por los hidalguenses que radican en otras entidades federativas, lo cual sólo es posible incluyendo, para su transmisión, señales que se generan fuera del territorio de Hidalgo.

- Que aun cuando los promocionales reclamados pudieran haber sido difundidos fuera del ámbito territorial del estado de Hidalgo, y que por su propia naturaleza (propaganda gubernamental para dar a conocer el informe de labores de un servidor público) es natural, lógico e, incluso necesario, que en ellos aparezca la imagen, nombre y voz del servidor público de que se trata, tales circunstancias, por sí solas, resultan insuficientes para estimar que en la especie se incurrió en falta a lo proscrito en el artículo 134 de la Constitución Federal y sus correlativos de la legislación hidalguense.
- Que la difusión de los promocionales reclamados, no tienen fines electorales ni implican promoción personalizada de servidor público alguno.
- Que ni las expresiones verbales, ni las imágenes contenidas en el promocional reclamado, aluden a partido político, coalición o candidato alguno, tampoco se hace referencia al Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo ni a ningún otro, ni se invita a votar a favor de alguna de las opciones políticas contendientes en Hidalgo o alguna otra entidad federativa;
- Que los promocionales reclamados fueron emitidos durante un periodo distinto al de las campañas electorales del proceso comicial que se realizó en el Estado de Hidalgo en el año de 2011, y como no existen siquiera elementos indiciarios que apunten a que los mismos tuvieran fines electorales, cabe concluir que éstos, en modo alguno constituyen faltas a la normatividad y principios electorales.

D) Por último, la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, a través de su escrito por el cual compareció al actual procedimiento, manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

- Que en lo que se refiere a la posible afectación a un Proceso Electoral Federal, es de señalar, que en la fecha en que se difundieron los promocionales reclamados no corría ni era inminente la realización de un proceso comicial de esa naturaleza.
- Que se trata de propaganda gubernamental, consistente en mensajes destinados a dar a conocer el Sexto Informe de Labores del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, toda vez que los mismos carecen en forma absoluta de un contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral.
- Que los promocionales cuestionados corresponden a la difusión del referido Sexto Informe, al mostrarse entre las imágenes el texto “6º Informe DE GOBIERNO”, el emblema del Gobierno del Estado de Hidalgo; el nombre y cargo que del titular del Poder Ejecutivo local, los cuales aluden a los logros alcanzados por el Gobierno y Pueblo del Estado de Hidalgo, asociado a imágenes que muestran preponderantemente diversas instalaciones educativas y a información impresa que alude a becas otorgadas a estudiantes, en el marco del Sexto Informe de Labores del titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo.
- Que los promocionales no incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, ni mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Que debe tomarse en cuenta que los servidores públicos denunciados corresponden al orden estatal, en virtud de que se trata de servidores públicos del Gobierno del estado de Hidalgo, de ahí que la imputación del quejoso, vaya dirigida a servidores públicos del orden local con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, en todo caso, la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondería precisamente a los órganos del Estado de Hidalgo encargados de vigilar y, en su caso, sancionar conductas relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos y no a las electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

- Que mediante Decreto número 436 "*QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO*", promulgado el 28 de diciembre de 2010, se estableció la responsabilidad de la Secretaría de Gobierno en la formulación, regulación y conducción de la política de Comunicación Social para difundir la imagen del Estado, así como el quehacer del Gobierno de la Entidad, disposición normativa que se encontraba (y encuentra) vigente al momento de la difusión de los *spots* reclamados.
- Que la suscrita no puede ser considerada responsable de alguna difusión indebida de *spots* en radio y televisión relacionados con el Sexto Informe de Gobierno, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, corresponde a la Secretaría de Gobierno formular, regular y conducir la política de Comunicación Social del quehacer gubernamental.
- Que por mandato de la normatividad local, el servidor público encargado de **formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir el quehacer de la gubernatura y de coordinar las relaciones con los medios masivos de información** en el Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo era y es el Secretario de Gobierno, y no la Coordinación General de Comunicación Social a mi cargo en la fecha de la difusión de los promocionales reclamados.
- Que si bien la Coordinación General entonces a su cargo, servía de enlace entre las partes (empresas de comunicación social y Secretaria de Gobierno en materia de comunicación social) y giró las órdenes de servicio correspondientes, también lo es, que todas sus actividades respondían y responden, conforme a la normatividad aplicable, a las políticas de comunicación social que para difundir el quehacer de la gubernatura formula la Secretaría de Gobierno.
- Que se debe resolver conforme al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/059/2010, en el que se determinó la responsabilidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

quienes ordenaron la difusión de *spots* gubernamentales con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, eximiendo por tanto al titular del poder ejecutivo de esa entidad, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-04/2011 y acumulados.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas, a través de las consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. Miguel Ángel Osorio Chong, Gerardo Alejandro González Espínola y Martha Gutiérrez Manrique, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo**, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos), lo cual trae como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Para mayor referencia a continuación se transcribe el contenido de los promocionales motivo de inconformidad:

A) PROMOCIONAL RADIAL:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11)

“Voz en off: Habla Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.

Voz en off: Sexto Informe de Gobierno.”

B) PROMOCIONAL TELEVISIVO:

TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RV00217-11)

“Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

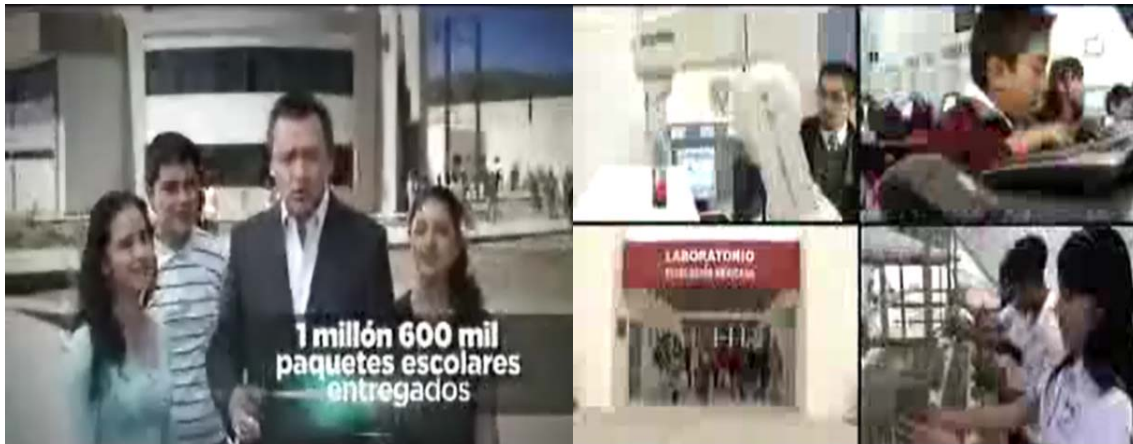
C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.”



EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta difusión en radio y televisión (a nivel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

nacional y en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de su responsabilidad), de propaganda del informe de gestión de quien fuera el Gobernador del estado de Hidalgo (el cual aconteció el día catorce de marzo de dos mil once), lo cual, en la óptica del promovente, implicó la realización de actos de promoción personalizada a favor de ese servidor público, así como la trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los escritos de contestación a los requerimientos de información y el emplazamiento formulado ante esta autoridad, se advierte que ninguno de estos controvertieron el contenido y difusión del material audiovisual materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1, y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SCG/652/2011, de fecha once de marzo de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

"a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, detectó al día de hoy, la difusión en radio y televisión de algún promocional alusivo al C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, dentro de las emisoras a nivel nacional, particularmente a través de canal 2 de la empresa Televisa, en el canal 28, cadena 3, y en el canal 13 de Televisión Azteca; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/0852/2011**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) y c), me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, durante el día de hoy con corte a las 15:30 horas por lo que hace a las emisoras de televisión, y con corte a las 17:00 horas por cuanto hace a las emisoras de radio.

En relación con lo requerido en el inciso b), relativo a los datos de las emisoras de radio y televisión se harán de su conocimiento a la brevedad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Dicho oficio reviste el carácter de **documental pública** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ahora bien, anexo al oficio de mérito, la Dirección Ejecutiva de mérito remitió un reporte de la detección de los promocionales radiales y televisivos materia de inconformidad, del cual se desprende:

- Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, se constató la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0852/2011 (el cual corre agregado a fojas 17-18, de autos).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellos se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”, y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

En este sentido, como se observó, al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene el testigo de la grabación de los materiales motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador; al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió los materiales televisivos identificados con las claves **RA00260-11 y RV00217-11**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

A) PROMOCIONAL RADIAL: TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RA00260-11)

“Voz en off: Habla Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.

Voz en off: Sexto Informe de Gobierno.”

B) PROMOCIONAL TELEVISIVO: TESTIGO HGO 6 INF GOB GRACIAS (RV00217-11)

“Miguel Ángel Osorio Chong: En el recuento de estos seis años, debemos sentirnos muy orgullosos de lo que hemos logrado

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, porque juntos construimos, un mejor Hidalgo.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias por soñar en grande, por tu esfuerzo, y por tu confianza.

C. Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias a ti,

Voces en off: ¡Juntos!

Miguel Ángel Osorio Chong: Hicimos historia.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Posteriormente, adicional a los elementos probatorios ya descritos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/0854/2011, en alcance al diverso DEPPP/STCRT/0852/2011, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/852/2011, sírvase encontrar adjunto al presente como anexo único, el informe de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales alusivos al Gobernador del estado de Hidalgo, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, al día de hoy, 14 de marzo de 2011, con corte a las 11:00 horas, en el que se precisan la entidad, la emisora, la fecha y el horario de transmisión para cada una de las detecciones registradas.

Por cuanto hace a los domicilios y representantes legales de las emisoras de radio y televisión en las que se detectó la transmisión de los promocionales de referencia, éstos le serán proporcionados a la brevedad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección de los promocionales materia de inconformidad, del cual se desprende:

- Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional, se constató la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/0854/2011 (el cual corre agregado a fojas 120-123 de autos).

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SCG/3398/2011, se solicitó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara lo siguiente:

“a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SEXTO antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el punto de acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011; b)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/7509/2011**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral antes citado, remitió un reporte de la detección de los promocionales radiales y televisivos materia de inconformidad, del que se desprende:

- Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas al cumplimiento de la medida cautelar, se constató la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7509/2011 (el cual corre agregado a fojas 575-584, de autos).

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, las fechas y horarios en los cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Asimismo, con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta autoridad electoral federal, a través del oficio número **SCG/723/2011**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se solicitó a la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, informara lo siguiente:

“a) Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional; d) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; e) Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

“En atención al oficio número SCG/723/2011, mediante el cual se notificó requerimiento a esta Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, estando en tiempo y forma, en contestación al requerimiento formulado, informo a Usted lo siguiente:

PREGUNTA a)

Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa;

RESPUESTA:

La administración actual del Estado de Hidalgo no tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del Gobierno de esa entidad federativa. Cabe aclarar, que existen algunos espectaculares con propaganda relacionada con acciones del Gobierno de Hidalgo, todos en la propia entidad y ninguno incluye la imagen, nombre, voz, etcétera, de algún servidor público.

PREGUNTA b)

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines;

RESPUESTA:

La respuesta al cuestionamiento anterior fue negativa.

PREGUNTA c)

Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional;

RESPUESTA:

Si.

PREGUNTA d)

De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

RESPUESTA:

Se contrató la difusión en televisión abierta con:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

a) *Televisa S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$9,158,101.98 (Nueve millones ciento cincuenta y ocho mil ciento un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), de los cuales \$8,830,758.50 (Ocho millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos) corresponden a la difusión del spot a nivel nacional, y el resto corresponde a la difusión del spot en el territorio del estado de Hidalgo, en Pachuca y Tulancingo (se acompañan el contrato, los reportes de transmisión y las pautas correspondientes, en éstas se muestran las fechas y horarios de difusión del spot).*

b) *Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$1,093,316.24 (Un millón noventa y tres mil trescientos dieciséis pesos con veinticuatro centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.*

c) *Asimismo, se contrató la difusión de promocionales en radio con Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V., con un costo de \$649,936.98 (Seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.*

La difusión de los spots fue pactada por la suscrita en su calidad de Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.

PREGUNTA e)

Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal.

RESPUESTA:

Se contrató la difusión del promocional a nivel nacional con las empresas y en los términos que se detallaron en la respuesta anterior.

Asimismo, se contrató la difusión del spot reclamado en televisión abierta a nivel regional con BANCO INVEX FIDEICOMISO 432 (T.V. Azteca) en Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Ver.; Torreón, Coah.; Tlaxcala, Tlax.; Tijuana, B.C.; Tepic, Nay.; Tecate, B.C.; Taxco, Gro.; Tamaulipas; Tabasco; San Luis Potosí; S.L.P.; Saltillo, Coah.; Quintana Roo; Querétaro Qro.; Puebla, Pue.; Piedras Negras, Coah.; Nuevo León; Nogales, Son.; Morelos; Monclova, Coah.; Mochis, Sin.; Michoacán, Mich.; Mexicali, B.C.; Mazatlán, Sin.; León, Gto.; Iguala, Gro.; Hermosillo, Son.; Guadalajara, Jal.; Estado de México; Ensenada, B.C.; Durango; Distrito Federal; Culiacán, Sin.; Colima, Col.; Cd. Obregón, Son.; Baja California Sur; Cd. Acuña, Coah.; Chihuahua; Chiapas; Cancún; Campeche; Aguascalientes, Ags.; y Acapulco, Gro. Asimismo, se contrató la difusión del spot a nivel estatal en Hidalgo. Se acompañan a este escrito las órdenes de servicio correspondientes.

También se contrató la difusión del promocional con diversas empresas de televisión restringida y en radio con diversas empresas cuyas señales se originan en el estado de Hidalgo.

PREGUNTA f)

En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

RESPUESTA:

Como se especificó en líneas anteriores, se acompañan a este escrito los documentos correspondientes.”

Es evidente que la otrora titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, aceptó de forma expresa la contratación de la difusión a nivel nacional de los promocionales alusivos al sexto informe de Gobierno de quien fuera el mandatario hidalguense, además de manifestar que para cubrir dicho servicio se erogaron recursos públicos estatales, además de que fue la dependencia de la que era titular la que determinó las fechas de transmisión de los aludidos mensajes.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por quien fuera titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, constituye una **documental pública**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo) en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, REFERENTE AL MANDAMIENTO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Respecto a la medida cautelar que fue decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente en que se actúa, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, señaló lo siguiente:

“En acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 14 de marzo del año en curso dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el expediente al rubro señalado, que me fue notificado mediante su oficio número SCG/259/2011, informo a usted que el Ejecutivo a mi cargo, a partir de la recepción del oficio de referencia habrá de abstenerse de pautar, en emisoras de radio y televisión cuya señal se origine fuera del Estado de Hidalgo, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo; asimismo, que he ordenado a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, la suspensión inmediata de dichos promocionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Sin más por el momento, y en espera de haber satisfecho su requerimiento, me reitero de usted su servidor.”

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, la instrucción emitida por quien fuera el mandatario hidalguense, en acatamiento a la medida precautoria decretada por esta institución).

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio número **SCG/730/2011**, de fecha veinticuatro de marzo dos mil once, se solicitó al C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, informara lo siguiente:

“a) Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines; c) Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional; d) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; e) Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y f) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

“En atención al oficio número SCG/730/2011, mediante el cual se notificó requerimiento al suscrito en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, estando en tiempo y forma, en contestación al requerimiento formulado, informó a Usted lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

PREGUNTA a)

Si la actual administración estatal de Hidalgo, tiene implementada alguna campaña institucional para difundir la imagen, logros y acciones del gobierno de esa entidad federativa;

RESPUESTA:

La administración a mi cargo no tiene implementada campaña institucional alguna para difundir la imagen, logros o acciones del Gobierno en el Estado de Hidalgo. Cabe aclarar, que existen algunos espectaculares con propaganda relacionada con acciones del Gobierno de Hidalgo, todos en la propia entidad y ninguno incluye la imagen, nombre, voz, etcétera, de algún servidor público.

PREGUNTA b)

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique en qué consiste la misma, sus líneas de acción, objetivos, y los instrumentos utilizados para la consecución de sus fines;

RESPUESTA:

La respuesta al cuestionamiento anterior fue negativa.

PREGUNTA c)

Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional;

RESPUESTA:

La solicitud de difusión en radio y televisión del promocional reclamado y la determinación de los medios, las fechas y horarios de difusión del spot estuvo a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo. Entre los medios de comunicación contratados se incluyeron emisoras de nivel nacional.

PREGUNTA d)

De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

RESPUESTA:

Se contrató la difusión en televisión abierta con:

a) *Televisa S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$9,158,101.98 (Nueve millones ciento cincuenta y ocho mil ciento un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional), de los cuales \$8,830,758.50 (Ocho millones ochocientos treinta mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos) corresponden a la difusión del spot a nivel nacional, y el resto corresponde a la difusión del spot en el territorio del estado de Hidalgo, en Pachuca y Tulancingo (se acompañan el contrato, los reportes de transmisión y las pautas correspondientes, en éstas se muestran las fechas y horarios de difusión del spot).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

b) *Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., el monto total erogado fue de \$1,093,316.24 (Un millón noventa y tres mil trescientos dieciséis pesos con veinticuatro centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.*

c) *Asimismo, se contrató la difusión de promocionales en radio con Comercializadora de Servicios Imagen S.A. de C.V., con un costo de \$649,936.98 (Seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos). Se acompaña al presente escrito la pauta que incluye los montos erogados y las fechas y horarios de difusión del spot.*

Como se informó anteriormente, lo relativo a la difusión de los promocionales reclamados, incluyendo las fechas y horarios de difusión, fue pactado por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.

PREGUNTA e)

Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal, y

RESPUESTA:

Se contrató la difusión del promocional a nivel nacional con las empresas y en los términos que se detallaron en la respuesta anterior.

Asimismo, se contrató la difusión del spot reclamado en televisión abierta a nivel regional con BANCO INVEX FIDEICOMISO 432 (T.V. Azteca) en Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Ver.; Torreón, Coah.; Tlaxcala, Tlax.; Tijuana, B.C.; Tepic, Nay.; Tecate, B.C.; Taxco, Gro. Tamaulipas; Tabasco; San Luis Potosí; S.L.P.; Saltillo, Coah. Quintana Roo; Querétaro Gro.; Puebla, Pue.; Piedras Negras, Coah. Nuevo León; Nogales, Son.; Morelos; Monclova, Coah.; Mochis, Sin., Michoacán, Mich.; Mexicali, B.C.; Mazatlán, Sin.; León, Gto.; Iguala, Gro.; Hermosillo, Son.; Guadalajara, Jal.; Estado de México; Ensenada, B.C.; Durango; Distrito Federal; Culiacán, Sin.; Colima, Col.; Cd. Obregón, Son.; Baja California Sur; Cd. Acuña, Coah.; Chihuahua; Chiapas; Cancún; Campeche; Aguascalientes, Ags.; y Acapulco, Gro. Asimismo, se contrató la difusión del spot a nivel estatal en Hidalgo. Se acompañan a este escrito las órdenes de servicio correspondientes.

También se contrató la difusión del promocional con diversas empresas de televisión restringida y en radio con diversas empresas cuyas señales se originan en el Estado de Hidalgo.

PREGUNTA f)

En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos

RESPUESTA:

Como se especificó en líneas anteriores, se acompañan a este escrito los documentos correspondientes.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Al respecto debe decirse que del documento en cita, se desprende que la solicitud de difusión en radio y televisión del promocional reclamado y la determinación de los medios, las fechas y horarios de difusión de los promocionales de marras estuvieron a cargo de la otrora Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, precisando que entre los medios de comunicación contratados se incluyeron emisoras de nivel nacional.

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en él se consignan.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE, OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE

Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta autoridad electoral federal a través del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil doce, solicitó a la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, a más tardar el día de la audiencia (diecinueve de marzo del año en cita) informara lo siguiente:

“A) Si la Coordinación General en ese entonces a su digno cargo ordenó la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves alfanuméricas DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos). En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: B) Indique si la dependencia a su digno cargo, determinó el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión que tendrían los materiales denunciados, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión de los mismos; C) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión de los promocionales denunciados; D) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios o permisionarios a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/0911/2011; (el cual corre agregado a fojas 161-173 de autos), la difusión de los materiales en cuestión a nivel nacional, E) Indique si recibió instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de llevar a cabo la contratación para la difusión de los promocionales denunciados, sirviéndose precisar los términos y condiciones indicados, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que haya dado la instrucción de mérito, y F) En todos los casos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo, signado por la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, mediante el cual compareció a la audiencia de mérito, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

“(…)

AL REQUERIMIENTO:

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado por esa H. Secretaría en el decimotercer punto de su acuerdo del catorce de marzo en curso, expongo ante esa H. autoridad administrativa electoral lo siguiente:

A) Si la Coordinación General en ese entonces a su digno cargo, ordenó la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos).

Efectivamente, la Coordinación General de Comunicación Social, entonces a mi cargo, en acatamiento a las instrucciones generales que en torno a ese particular acordó con el entonces Secretario de Gobierno, emitió las órdenes de transmisión de los promocionales señalados. Lo anterior, en conformidad a lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo.

Cabe aclarar que en razón de que, desde el año pasado la suscrita dejé de desempeñarme como Coordinadora de Comunicación Social, bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno, no tengo acceso a los contratos y órdenes de transmisión de los promocionales de que se trata, por lo que no me es posible confirmar si la difusión de esos promocionales fue solicitada en los términos que reporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011.

B) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior. Indique si la dependencia a su digno cargo, determinó el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión que tendrían los materiales denunciados, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión de los mismos.

Al respecto cabe señalar que las cuestiones relativas al contenido, fechas y ámbito territorial de transmisión de los promocionales, fueron determinadas por la Secretaría de Gobierno, en acuerdo con la Coordinación General de Comunicación Social entonces a mi cargo, con base en lo establecido en la ley y las particularidades del caso. Asimismo, me permito señalar a esa H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

autoridad que la información relativa al contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de transmisión de los promocionales reclamados quedaron precisados en las constancias que acompañé al escrito de fecha 31 de marzo de 2011, mediante el cual se desahogó el requerimiento que se me formuló en mi carácter de titular de la Coordinación General de Comunicación Social, respecto a los mismos cuestionamientos que ahora se me formulan, pero que por las razones que expuse al dar contestación al punto anterior, me es imposible contestar ahora con precisión.

C) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión de los promocionales denunciados.

La Coordinación General de Comunicación Social entonces a mi cargo, giró las ordenes para la difusión de los promocionales de que se trata, en cumplimiento a las instrucciones generales que en ese sentido recibió de la Secretaria de Gobierno, en ejercicio ésta última de lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo y la necesidad y obligación de dar a conocer a la población hidalguense el Sexto Informe de Labores del entonces Gobernador del Estado.

D) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios o permisionarios a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/0911/2011 (el cual corre agregado a fojas 161-173 de autos) la difusión de los materiales en cuestión a nivel nacional;

En respuesta, se reiteran las razones expuestas al responder el primer cuestionamiento, remitiendo al efecto, a las respuestas y documentos remitidos por la suscrita a esa autoridad mediante el escrito de fecha 31 de marzo de 2011.

E) Indique si recibió instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de llevar a cabo la contratación para la difusión de los promocionales denunciados, sirviéndose precisar los términos y condiciones indicados, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que haya dado la instrucción de mérito, y

Al efecto se reitera que las instrucciones generales para la difusión de los promocionales, fueron recibidas por parte del C. Gerardo Alejandro González Espinola, otrora Secretario de Gobierno, en ejercicio de lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo.

F) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

Las constancias fueron aportadas por la suscrita mediante el escrito de fecha 31 de marzo de 2011, sin que en la actualidad existan condiciones legales y materiales para adjuntarlas al presente escrito.

(...)"

Al respecto, debe decirse que del escrito referido con antelación, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

- Que la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, manifestó haber contratado y ordenado la difusión de los promocionales materia de inconformidad, a nivel nacional, en acatamiento a las instrucciones generales que en torno a ese particular acordó con el entonces Secretario de Gobierno, emitió las órdenes de transmisión de los promocionales señalados.
- Que respecto al contenido, fechas y ámbito territorial de transmisión de los promocionales, fueron determinadas por la Secretaria de Gobierno, en acuerdo con la Coordinación General de Comunicación Social entonces a su cargo.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social entonces a su cargo, giró las ordenes para la difusión de los promocionales de que se trata, en cumplimiento a las instrucciones generales que en ese sentido recibió de la Secretaria de Gobierno, con motivo de la necesidad y obligación de dar a conocer a la población hidalguense el Sexto Informe de Labores del entonces Gobernador del Estado.
- Que las instrucciones generales para la difusión de los promocionales, fueron recibidas por parte del C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora Secretario de Gobierno, en ejercicio de lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo.

El documento antes citado, tiene el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar **únicamente indicios** respecto a los hechos en el precisado, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. GERARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESPÍNOLA, OTRORA SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Asimismo, con el objeto de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta autoridad comicial determinó requerir a través del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil doce, al otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, a fin de que a más tardar el día de la audiencia de mérito informara lo siguiente:

“A) Si la Secretaría en ese entonces a su digno cargo, ordenó la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 y 573-584 de autos). En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: B) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales materia de denuncia, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; C) Indique si la dependencia en ese entonces a su digno cargo, determinó el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión que tendrían los materiales denunciados, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo; D) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión de los promocionales denunciados; E) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios o permisionarios a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/0911/2011 (el cual corre agregado a fojas 161-173 de autos), la difusión de los materiales en cuestión a nivel nacional; G) Indique si recibió instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de llevar a cabo la contratación para la difusión de los promocionales denunciados, sirviéndose precisar los términos y condiciones indicados, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que haya dado la instrucción de mérito, y H) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.”

Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo, signado por el C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, mediante el cual compareció a la audiencia de mérito, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

“(..)

DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO:

En atención al requerimiento formulado por esa H. Secretaría en el duodécimo punto de su acuerdo de fecha catorce de marzo del actual, me permito desahogar el mismo en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

A) Si la Secretaría en ese entonces a su digno cargo, ordenó la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011 (los cuales corren agregados a fojas 17-18, 120-123 Y 573-584 de autos).

Con fundamento en lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, en Acuerdo con la Coordinación General de Comunicación Social, la Secretaria de Gobierno entonces a mi cargo, dispuso emitir las órdenes de transmisión correspondientes, a distintas empresas que prestan el servicio correspondiente, de modo que los mensajes para dar a conocer el Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo pudieran ser vistos y escuchados en la mayoría de las poblaciones de Hidalgo.

Como es del conocimiento de esa H. autoridad administrativa electoral, al cambio de la administración gubernamental de Hidalgo, el suscrito dejé de desempeñarme como Secretario de Gobierno. Derivado de lo anterior, por razón del tiempo y por no tener actualmente bajo mi responsabilidad o autoridad, los documentos relativos a la contratación y remisión de órdenes de transmisión de los promocionales de que se trata, no me es posible confirmar si la difusión solicitada por las instancias competentes del Gobierno del estado de Hidalgo, es acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/0852/2011, DEPPP/STCRT/0854/2011 y DEPPP/STCRT/7509/2011.

En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior:

B) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promociona les materia de denuncia, y III. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promociona les a que hemos hecho referencia;

Por las razones expuestas en el segundo párrafo de la respuesta anterior, me es imposible aportar los datos solicitados, máxime que los actos concretos de contratación y emisión de las órdenes de transmisión correspondientes, fueron ejecutados por la Coordinación General de Comunicación Social, lo anterior, con base en los lineamientos generales acordados con la Secretaria de Gobierno entonces a mi cargo. Sin embargo, tengo conocimiento que la precisión del contrato celebrado para formalizar la difusión del material audiovisual referido; la identificación y localización de las personas físicas o morales que intervinieron en su realización, la fecha de celebración, monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario, etcétera, así como los documentos que soportan dicha información, fueron aportados a esa H. autoridad administrativa electoral, por la entonces Coordinadora General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Comunicación Social, los cuales se estima resultan útiles para que esa H. autoridad tenga por satisfecho el punto al que se da contestación.

C) Indique si la dependencia en ese entonces a su digno cargo, determinó el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de difusión que tendrían los materiales denunciados, o bien, si ello fue precisado por quienes llevaron a cabo la transmisión del mismo;

Al efecto, se señala que las cuestiones relativas al contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de transmisión de los promociona les reclamados fueron determinados por la Secretaría de Gobierno a mi cargo, en acuerdo con la entonces titular de la Coordinación General de Comunicación Social, con base en lo establecido en la ley y las particularidades del caso, tal y como se ha precisado en el cuerpo del presente escrito de comparecencia.

D) Refiera el motivo por el cual ordenó la difusión de los promociona les denunciados.

El motivo por el que se ordenó la difusión de los promocionales de que se trata, fue para dar a conocer a la población del Estado de Hidalgo, información sobre el Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo. La orden derivó de las obligaciones y facultades que en favor de la Secretaría de Gobierno se desprenden de lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, frente a la emisión del Sexto Informe de Labores del Titular del poder Ejecutivo local.

E) Si contrató, ordenó o solicitó a todos los concesionarios o permisionarios a que se hace referencia en el oficio DEPPP/STCRT/0911/2011 (el cual corre agregado a fojas 161-173 de autos) la difusión de los materiales en cuestión a nivel nacional;

Algunos de los concesionarios o permisionarios con los que se contrató solamente difunden su señal en el territorio del estado de Hidalgo. La suscripción de contratos y las órdenes o solicitudes de difusión fueron realizadas materialmente por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social, por instrucción de la Secretaría entonces a mi cargo. Vale aclarar, que la intención de la difusión nacional derivó de la obligación de informar a los hidalguenses sobre la gestión del último año del entonces titular del gobierno del estado, bajo la consideración de que los ciudadanos hidalguenses habitan no solamente en el territorio del estado de Hidalgo, sino en distintas entidades federativas.

En torno a la contratación y a las órdenes o solicitudes de transmisión se reiteran las razones expuestas en el segundo párrafo de la respuesta emitida al inciso A), y que el suscrito tiene conocimiento que la precisión del o los contratos, celebrados para formalizar la difusión del material audiovisual referido; la identificación y localización de las personas físicas o morales que intervinieron en su realización, fecha de celebración, monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario, ámbito territorial específico de difusión, etcétera, así como los documentos que soportan dicha información, fueron aportados a esa H. autoridad administrativa electoral, a través de la entonces Coordinadora General de Comunicación Social, los cuales se estima resultan útiles para que esa H. autoridad tenga por satisfecho el punto al que se da contestación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

F) (sic)

G) *Indique si recibió instrucción por parte de algún superior jerárquico a efecto de llevar a cabo la contratación para la difusión de los promocionales denunciados, sirviéndose precisar los términos y condiciones indicados, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que haya dado la instrucción de mérito, y*

En virtud de que con arreglo a la ley la política de comunicación social estaba encomendada a la Secretaría, entonces a mi cargo, no era necesaria instrucción alguna, por lo que categóricamente se señala que no se recibió instrucción alguna por parte de superior jerárquico, ni de servidor público de otro nivel.

H) *En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*

Las constancias que se estiman dan soporte a lo afirmado, se reitera, se tiene entendido que ya fueron aportadas por la entonces Coordinadora General de Comunicación Social.

(...)"

Al respecto, debe decirse que del escrito referido con antelación, se desprende:

- Que el C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, en acuerdo con la Coordinación General de Comunicación Social, dispuso emitir las órdenes de transmisión correspondientes, a distintas empresas que prestan el servicio, de modo que los mensajes para dar a conocer el Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo pudieran ser vistos y escuchados en la mayoría de las poblaciones de Hidalgo.
- Que los actos concretos de contratación y emisión de las órdenes de transmisión correspondientes, fueron ejecutados por la Coordinación General de Comunicación Social, con base en los lineamientos generales acordados con la Secretaria de Gobierno entonces a su cargo.
- Que el contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de transmisión de los promociona les reclamados fueron determinados por la Secretaria de Gobierno su cargo, en acuerdo con la entonces titular de la Coordinación General de Comunicación Social, con base en lo establecido en la ley.

- Que toda vez que la política de comunicación social estaba encomendada a dicha Secretaría, entonces a su cargo, no se recibió instrucción alguna por parte de superior jerárquico, ni de servidor público de otro nivel.

En este sentido, cabe señalar que el documento de mérito tiene el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar **únicamente indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en original del Periódico Oficial del estado de Hidalgo, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el cual contiene el Decreto número 436, *“Que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo”*.

Documental de la que se desprende la existencia del “Decreto número 436”, mediante el cual se le otorgan facultades de formulación, conducción y coordinación en materia de comunicación social a la Secretaría de Gobierno del estado de Hidalgo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, el cual es valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA C. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE,
OTRORA COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

DOCUMENTAL PRIVADA

- Consistente en copia simple del Decreto número 436, *“Que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo”*.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referido con antelación, tiene el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar **únicamente indicios** respecto a los hechos en el precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las pruebas recabadas por esta autoridad, administradas con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento; así como, a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se constató que la difusión de los promocionales materia de denuncia fue contratada por el Gobierno del estado de Hidalgo (según se desprende del dicho de la otrora titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo).

2.- Se constató que la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, solicitó y contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad a nivel nacional, en los medios, fechas y horarios referidos, en acatamiento a las instrucciones generales que en torno a ese particular acordó con el entonces Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa (según se desprende del dicho de la otrora titular de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo).

3. Quedó acreditado que la contratación realizada por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, para la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad **incluyó emisoras de radio y televisión de nivel nacional.**

4.- Quedó acreditado que la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, **contrató la difusión del promocional televisivo materia de inconformidad a nivel nacional**, particularmente, en los estados de Zacatecas, Yucatán, Veracruz, Veracruz; Monclova, Piedras Negras, Saltillo, Torreón, Coahuila y Ciudad Acuña en el estado de Coahuila; Tlaxcala, Tlaxcala; Tijuana, Ensenada, Mexicali, Baja California; Tepic, Nayarit; Tecate, Baja California; Iguala, Taxco y Acapulco en el estado de Guerrero; Tamaulipas; Tabasco; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Cancún, Quintana Roo; Querétaro, Querétaro; Puebla, Puebla; Nuevo León; Ciudad Obregón, Hermosillo y Nogales en el estado de Sonora; Morelos; Culiacán, Mazatlán y Mochis en el estado de Sinaloa; Michoacán, Michoacán; León, Guanajuato; Guadalajara, Jalisco; Estado de México; Durango; Distrito Federal; Colima, Colima; Baja California Sur; Chihuahua; Chiapas; Campeche, y Aguascalientes, Aguascalientes.

5.- Se constato que el C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, en acuerdo con la Coordinación General de Comunicación Social, dispuso del contenido, fechas, horarios y ámbito territorial de transmisión de los promocionales reclamados (según se desprende del dicho del otrora Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa).

6.- Se constato que la política de comunicación social, estaba encomendada a la Secretaría de Gobierno del estado de Hidalgo, lo anterior, en ejercicio de lo previsto en el artículo 24, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo.

7.- Se constató que durante el periodo del once al catorce de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de radio operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia fuera del estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora gobernador de Hidalgo), **ciento veintitrés impactos**, y cuyo detalle específico por cuanto a señales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como “**Anexo 1**” de la presente Resolución.

8.- Se constató que durante el periodo del once al catorce de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia fuera del estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora gobernador de Hidalgo), **en trescientos noventa y ocho impactos**, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como “**Anexo 2**” de la presente Resolución

9.- Se constató que durante el periodo del once al dieciocho de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de radio operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia en el estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora gobernador de Hidalgo), en **mil trescientos setenta y dos impactos**, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como “**Anexo 3**” de la presente Resolución.

10.- Se constató que durante el periodo del once al dieciocho de marzo de dos mil once, se difundieron a través de las señales de televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento con audiencia en el estado de Hidalgo, los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora gobernador de Hidalgo), en **cuatrocientos treinta y nueve impactos**, y cuyo detalle específico por cuanto a señales, fechas y horarios de transmisión correspondientes a cada una de esas estaciones, se señala en las tablas que se incorporan como “**Anexo 4**” de la presente Resolución.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A QUIENES SE DESEMPEÑABAN COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SECRETARIO DE GOBIERNO, Y COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, relativos al Sexto Informe de Gestión del Gobernador del estado de Hidalgo, conculca o no el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal como lo refiere el denunciante en su escrito de queja en el cual señala que le resulta competencia al Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto toda vez que el ámbito territorial en el cual se difundieron los promocionales de mérito, se transmitieron en franca violación a los preceptos normativos antes mencionados, esto es, el motivo de su inconformidad se refiere a:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

a) La posible trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del Sexto informe de gestión de quien fuera el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, en entidades federativas ajenas al ámbito de responsabilidad de ese funcionario público (al haber acontecido a nivel nacional), y

b) La eventual conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de actos de promoción personalizada del otrora mandatario hidalguense, los cuales podrían afectar un Proceso Electoral Federal.

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-184/2010, que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos aludidos, en razón de que este organismo público autónomo es el encargado de ejercer la función estatal de organizar elecciones a nivel nacional, por lo cual, acorde a lo reseñado en esa sentencia, deberá conocer del motivo de inconformidad planteado por el quejoso, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar.

Una vez precisado esto, conviene recordar que el Partido de la Revolución Democrática se duele en su denuncia de que:

- Desde el nueve de marzo de dos mil once, se detectaron promocionales en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura nacional, alusivos al último informe de Gobierno del C. Miguel Ángel Osorio Chong, ex Gobernador del estado de Hidalgo.
- Dichos promocionales se vienen difundiendo con la imagen personal del C. Miguel Ángel Osorio Chong, ex Gobernador del estado de Hidalgo, por lo cual aduce que la conducta denunciada se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del estado de Hidalgo.
- De sus consideraciones de Derecho aduce que la conducta denunciada se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

denunciado que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del estado de Hidalgo, que incluye entidades federativas con Proceso Electoral en marcha (sin precisar a cuáles se refiere), y así como una eventual influencia en el Proceso Electoral Federal que dio inicio en el mes de octubre del año dos mil once (el cual en la época de los hechos aún no había iniciado).

Lo anteriormente expresado se desprende del contenido del “Anexo 1” de esta Resolución.

En este sentido, cabe referir que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, se desprende que los promocionales en comento fueron contratados por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del gobierno del estado de Hidalgo, cuyo titular, en la época de los hechos, lo reconoció expresamente en su escrito de contestación al oficio girado por la Secretaría del Consejo General número SCG/723/2011, al expresar mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, medularmente lo siguiente:

- *“Se contrató la difusión en televisión abierta con: (...).”*
- *“La difusión de los spots fue pactada por la suscrita en su calidad de Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.”*
- *“Se contrató la difusión del promocional a nivel nacional con las empresas y en los términos que se detallaron en la respuesta anterior.”*
- *“También se contrató la difusión del promocional con diversas empresas de televisión restringida y en radio con diversas empresas cuyas señales se originan en el estado de Hidalgo.”*

Sentado lo anterior, en principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(..)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228

[..]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral federal establece una **excepción** a la prohibición marcada por el artículo 134 Constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En este contexto, como ya fue expuesto con antelación en el apartado de conclusiones del presente fallo, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó evidenciado que durante el periodo comprendido del once al catorce de marzo de dos mil once, se detectaron **ciento veintitrés impactos** de los promocionales de radio alusivos al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora mandatario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

hidalguense), difundidos a través de emisora de radio con audiencia fuera del estado de Hidalgo.

Ahora bien, en el caso de los promocionales televisivos, el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, refiere que tales mensajes tuvieron un total de **trescientos noventa y ocho impactos**, los cuales se transmitieron en emisoras con audiencia fuera del estado de Hidalgo.

Es menester señalar que se constató que durante el periodo del once al dieciocho de marzo de dos mil once, se difundió a través de emisoras con audiencia en el estado de Hidalgo, el promocional radial alusivo al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del estado de Hidalgo, en **mil trescientos setenta y dos impactos**.

Por último, se constató que durante el periodo del once al dieciocho de marzo de dos mil once, se difundió a través de las señales de televisión con audiencia en el estado de Hidalgo, el promocional alusivo al sexto informe de gestión del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del estado de Hidalgo, en **cuatrocientos treinta y nueve impactos**.

A manera de recapitulación, lo anteriormente señalado puede resumirse acorde a lo que se señala en la siguiente tabla:

Concentrado Total Promocionales Radio		
Impactos Totales	Impactos en Hidalgo	Impactos Extraterritoriales
1495	1372	<u>123</u>

Concentrado Total Promocionales TV		
Impactos Totales	Impactos en Hidalgo	Impactos Extraterritoriales
837	439	<u>398</u>

Una vez sentado lo anterior, es de referir que como se apuntó en el capítulo “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo reconoció expresamente que contrató la difusión de los promocionales de marras a nivel nacional, es decir, para que fueran transmitidos a través de emisoras de radio y televisión con audiencia en la república mexicana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

Corroborando lo anterior, el resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, producto de la investigación preliminar realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, con las que se acreditó que los promocionales motivo de inconformidad fueron transmitidos a nivel nacional, es decir, en demarcaciones territoriales ajenas al ámbito de responsabilidad del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador del estado de Hidalgo.

En efecto, según se advierte del contenido de los oficios remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, al realizar la verificación de la transmisión de los promocionales de marras, **se detectó que los mismos fueron transmitidos a nivel nacional en emisoras radiales y televisivas**, tal y como se detalla en los “Anexo 1” y “Anexo 2”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por quienes fueran el mandatario hidalguense, el otrora Secretario de Gobierno, así como la otrora Coordinadora General de Comunicación Social de ese gobierno local, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que al no colmarse las hipótesis de excepción contenidas en el precepto legal en cita, referentes al ámbito espacial de la difusión de los promocionales del sexto informe de gestión del mandatario hidalguense, los mismos constituyeron promoción personalizada a su favor, en entidades federativas distintas a aquella que le corresponde de acuerdo al encargo público que detentaba.

En esa tesitura, esta autoridad considera que debe establecerse un juicio de reproche en contra de quien fuera el Gobernador del estado de Hidalgo, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes impugnados aparece su imagen y su voz (y en el caso de los radiales, sólo su voz), y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada *intuitu personae* (es decir, directamente por el servidor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo Sexto Transitorio del **“DECRETO N° 209, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2009”**, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión¹.

En tal virtud, el mandatario hidalguense también debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos y radiales alusivos a su informe de gestión (y que fueron motivo de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática), los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber rebasado los límites espacial allí previstos), por lo cual, constituyeron actos de promoción personalizada a su favor, en detrimento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe señalar que si bien el otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, así como la otrora Coordinadora General de Comunicación Social de dicha entidad federativa, manifestaron ser los responsables de la contratación para la difusión de los promocionales materia de denuncia, lo cierto es que no resulta impedimento alguno para declarar fundado el presente procedimiento en contra del otrora gobernador, toda vez que no desvirtúa en modo alguno el hecho de que haya aparecido en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, circunstancia que no le puede ser ajena, por que su realización es personal y directa.

Así, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de quien fuera el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, por lo cual lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de

¹ *“Sexto.- El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

este considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de ese ex mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se estima configurada la infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si el hecho contraventor de la norma constitucional y legal en materia electoral resulta imputable al otrora Secretario de Gobierno, así como la entonces Coordinadora General de Comunicación Social de ese gobierno local, sujetos señalados como denunciados en el presente Considerando, y atento a ello se establecerá el grado de responsabilidad correspondiente a cada uno de los servidores públicos, en el presente sumario; para lo cual en primer término se realizará el estudio correspondiente a la conducta desplegada por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, en virtud de que fue dicha funcionaria quien llevó a cabo la contratación de los materiales denunciados; posteriormente nos avocaremos a establecer la responsabilidad del otrora Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, toda vez que dicho funcionario es el encargado de formular, reglar y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del estado y el quehacer de la gubernatura del Gobierno de Hidalgo.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que tanto el otrora Secretario de Gobierno como la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, son los servidores públicos responsables directos de la conducta calificada como contraventora, por tanto, es posible colegir que dichos sujetos transgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, así como lo establecido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora titular de la Coordinación General en comento, contrató y solicitó la difusión de los promocionales denunciados, pues como ha quedado debidamente acreditado, al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, afirmó que la difusión de los spots denunciados fue pactada por ella, en su calidad de Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, contratando la difusión a nivel nacional de los promocionales

materia del presente sumario, realizando contratos innominados para perfeccionar dicho acto jurídico.

En efecto, de lo asentado en los libelos mediante los cuales la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo dio contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, se advierte la aceptación expresa de que llevó a cabo la contratación de los aludidos promocionales, a efecto de que fueran difundidos a nivel nacional, al referir lo siguiente:

"PREGUNTA c)

Si solicitó o contrató la difusión de los promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de Actividades del C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, a través de emisoras a nivel nacional;

RESPUESTA:

Si.

PREGUNTA d)

De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales con quienes se realizó tal operación; el acto jurídico para formalizarla; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si estas fueron acordadas por usted, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

RESPUESTA:

Se contrató la difusión en televisión abierta con:

(...)

La difusión de los spots fue pactada por la suscrita en su calidad de Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo.

PREGUNTA e)

Precise si contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, a nivel nacional, estatal o municipal.

RESPUESTA:

Se contrató la difusión del promocional a nivel nacional con las empresas y en los términos que se detallaron en la respuesta anterior.

Asimismo, se contrató la difusión del spot reclamado en televisión abierta a nivel regional con (...).

Asimismo, se contrató la difusión del spot a nivel estatal en Hidalgo. Se acompañan a este escrito las órdenes de servicio correspondientes.

También se contrató la difusión del promocional con diversas empresas de televisión restringida y en radio con diversas empresas cuyas señales se originan en el estado de Hidalgo.”

De lo expuesto con antelación, se advierte que la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, es la entidad que realizó la conducta infractora denunciada por el instituto político impetrante, de ahí que resulte **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra, por la contravención a la normatividad electoral federal y constitucional en materia de radio y televisión.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo, en primer término es de señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 3; 13, fracción I; 14; 19; 21; 22, y 24, fracciones XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, dicho servidor público posee la facultad explícita de formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios masivos de información; numerales que en lo que interesa, señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

“Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias de la administración pública centralizada que establece esta Ley, así como con las unidades de apoyo cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Artículo 38 de la presente Ley, mismas que estarán a cargo directo del Gobernador.

TITULO SEGUNDO DEL SECTOR CENTRAL CAPITULO I

DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

Artículo 13.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes:

I.- Secretaría de Gobierno;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Artículo 14.- Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 19.- Al frente de cada dependencia del Poder Ejecutivo habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por las unidades administrativas que establezcan el reglamento interior respectivo, el manual de organización y demás disposiciones legales.

(...)

Artículo 21.- Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en las Secretarías a que se refiere el Artículo 13 y en los servidores públicos a ellas adscritos, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las unidades del nivel administrativo superior.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 24.- A la Secretaría de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXV.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios masivos de información;

XXVI.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

(...)"

En este sentido, cabe precisar que mediante el Decreto número 436, "QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO", expedido por la LX Legislatura del H. Congreso Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo el dos de diciembre de dos mil diez, y promulgado el veintiocho del mes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

año en cita, por el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, se adicionaron las fracciones XXV y XXVI del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Hidalgo, **estableciendo que la Secretaría de Gobierno de dicha entidad federativa, asumiría la formulación, conducción y coordinación de la política de comunicación social para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo de las Dependencias y Entidades; la relación con los medios de comunicación y la orientación, coordinación y evaluación de la comunicación social de las Dependencias y Entidades.**

Para mayores efectos, se inserta el Decreto antes citado, el cual es del tenor siguiente:

“GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 436

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

*PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.*

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 169/2010. Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, compartimos lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en análisis, al referir que en atención a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, de que un Gobierno de resultados, como los hasta ahora positivos alcanzados por los hidalguenses y su gobierno, se sustenta en un proceso permanente de transformación de la gestión pública que conlleve en forma permanente a prestar servicios públicos con eficiencia, eficacia, calidad y capacidad de respuesta oportuna a las demandas de la sociedad; resulta pertinente seguir avanzando en el fortalecimiento de las instituciones públicas, que integran la Administración Pública Estatal responsables de conducir, coordinar y promover el desarrollo económico, social y político de nuestro Estado, a fin de adaptarse a la dinámica de la realidad que vivimos, para con ello seguir contribuyendo pertinentemente en un desarrollo integral, incluyente y equitativo, que permita continuar elevando las condiciones de vida de las mujeres y hombres de las diferentes regiones de nuestra geografía Estatal.

CUARTO.- Que de igual forma, se coincide al señalar que, ese fortalecimiento institucional conlleva a una reorganización de la gestión pública sustentada en la redistribución de atribuciones de Dependencias de la Administración Pública del Estado, bajo principios de mayor racionalidad, eficacia, efectividad y mejora de desempeño, que permitan continuar respondiendo con oportunidad, calidad y suficiencia a los demandas de los hidalguenses, en el compromiso ineludible de seguir edificando un mejor presente y futuro para todos.

QUINTO.- Que el proyecto de Iniciativa de Decreto de modificaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en estudio, contempla la modificación de los Artículos 24, 25 Bis, 26 Bis, 30 y 31 Ter.

Respecto al Artículo 24, se propone adicionar las fracciones XXV y XXVI, actualmente establecidas como derogadas, para que la Secretaría de Gobierno asuma la formulación, conducción y coordinación de la política de comunicación social para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo de las Dependencias y Entidades; la relación con los medios de comunicación y la orientación, coordinación y evaluación de la comunicación social de las Dependencias y Entidades, planteándose modificar del Artículo 31 Ter en la fracción II, para que esta función deje de estar a cargo de la Coordinación de Asesores.

En lo que se refiere al Artículo 25 Bis, que corresponde a la Secretaría de Administración, se plantea reformar la fracción XI para que norme, asesore y supervise en coordinación con las unidades administrativas correspondientes la elaboración y actualización de las disposiciones jurídico administrativas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal; en la fracción XIII, se propone suprimir la letra "y"; se plantea recorrer la XIV, para quedar como XVII; se establece una nueva redacción en la fracción XIV y se adiciona una fracción XV para dotar a esta Dependencia de competencia en materia de acceso a la información y transparencia gubernamental, que conllevará a formular, regular y ejecutar las políticas, lineamientos y programas en este rubro y para coadyuvar a las dependencias y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

entidades de la Administración Pública en la materia en comento a fin de cumplir de manera pertinente con las disposiciones jurídicas relativas al acceso a la información y transparencia gubernamental.

Referente al Artículo 26 Bis, que corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, la fracción VII, actualmente derogada, se propone incorporar una redacción que le dote de la competencia de asumir la responsabilidad para formular, evaluar, coordinar la ejecución y supervisar proyectos de interés estratégico para el Ejecutivo Estatal, lo que conlleva la derogación de la fracción VI del Artículo 31 Ter, fortaleciendo la capacidad institucional de dicha Dependencia, para fortalecer la conducción e impulso al desarrollo del Estado.

Relativo al Artículo 30, correspondiente a la Secretaría de Contraloría, se propone sustituir el concepto de Órganos de Control Internos por el de Órganos Internos de Control en las fracciones III, V, VIII y XIV del ordenamiento en comento, a fin de homologar la utilización de este término, ya que en estricto sentido técnico el concepto propuesto es el pertinente; se plantea adicionar una fracción XVIII Bis, con el propósito de que esta Dependencia funja como coadyuvante en el asesoramiento y orientación a los gobiernos municipales a fin de construir y desarrollar los mecanismos, acciones y herramientas tecnológicas, electrónicas e impresas tendientes a fomentar la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana y se propone reformar la fracción XXI, con el objeto de salvaguardar el derecho de los proveedores y contratistas para inconformarse cuando consideren que sus derechos fueron afectados.

Finalmente, en lo que corresponde al Artículo 31 Ter, en atención a la propuesta de modificaciones antes señaladas, se reforma el primer párrafo y la fracción II y se deroga la fracción VI.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones XI, XIII y XIV del Artículo 25 Bis; la fracción VII del Artículo 26 Bis; las fracciones III, V, VIII, XIV y XXI del Artículo 30 y el primer párrafo y la fracción II del Artículo 31 Ter; **SE ADICIONAN** las fracciones XXV y XXVI del Artículo 24; las fracciones XV y XVI del Artículo 25 Bis y la fracción XVIII bis del Artículo 30; **SE DEROGAN** la fracción X del Artículo 25 Bis y la fracción VI del Artículo 31 Ter; **SE RECORRE** la fracción XIV a la XVI del Artículo 25 Bis.

Artículo 24.-...

I.- a XXIV.-...

XXV.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios masivos de información;

XXVI.-Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII.- a XXXIV.-...

Artículo 25 Bis.-...

I.- a IX.-...

X.- Se deroga;

XI.- Normar, asesorar y supervisar, en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes y la Consejería Jurídica, la elaboración y/o actualización de los Reglamentos Interiores, Estatutos orgánicos, manuales administrativos, de organización y de procedimientos de las Dependencias y Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado;

XII.-...

XIII.- Conformar y administrar el archivo general del Estado, estableciendo y vigilando el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la organización, preservación, difusión, guarda y custodia de los acervos documentales;

XIV.- Regular, formular y ejecutar las políticas y lineamientos, así como programas en materia de acceso y difusión de la información pública gubernamental, corrección y protección de datos personales, implementando las medidas necesarias para una eficaz colaboración con el órgano garante en la materia, los Organismos Federales, Estatales, Municipales e Internacionales;

XV.- Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las controversias o asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XVI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 26 Bis.-...

I.- a VI.-...

VII.- Formular, evaluar y coordinar la ejecución y supervisar proyectos estratégicos para el Titular del Ejecutivo Estatal;

VIII.- a XXXI.-...

Artículo 30.-...

I.- a II.-...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como del ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal, en congruencia con el Código Fiscal y el Presupuesto de Egresos, promoviendo las acciones necesarias para asesorar y apoyar a los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo;

IV.-...

V.- Determinar los criterios y evaluar el nivel de competencias y desempeño profesional que debe reunir el titular y el personal de los Órganos Internos de Control, para autorizar su nombramiento o solicitar su remoción, opinar sobre las bases para la creación, modificación o supresión de las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades Paraestatales;

VI.- a VII.-...

VIII.- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública, que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, registro de proveedores y contratistas, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Central y Paraestatal;

IX.- a XIII.-...

XIV.- Recibir y atender directamente, o a través de los Órganos Internos de Control, las quejas o denuncias que presenten particulares en contra de los servidores públicos, por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos o convenios que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto;

XV.- a XVIII.-...

XVIII bis.- Coadyuvar en el asesoramiento y orientación a los Gobiernos Municipales a fin de construir y desarrollar los mecanismos, acciones y herramientas tecnológicas, electrónicas e impresas, a fin de fomentar la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana;

XIX.- a XX.-...

XXI.- Recibir y resolver las inconformidades que presenten los proveedores y contratistas del Gobierno del Estado que consideren que sus derechos fueron afectados;

XXII.- a XXXIII.-...

Artículo 31 TER.- Las unidades de apoyo con que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el despacho de sus asuntos son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

I.-...

II.- La Coordinación de Asesores, como cuerpo técnico de apoyo al Gobernador para efectuar análisis, diagnósticos y estudios que le permitan al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como para actuar como secretariado de las reuniones de secretarios y otros servidores públicos;

III.- a V.-...

VI.- Se deroga;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo Estatal contará con 60 días naturales para realizar los ajustes necesarios en la Administración Pública Estatal.

CUARTO.- En tanto se adecuan y publican los Reglamentos Interiores correspondientes, seguirán aplicándose en todo lo que no se oponga a este Decreto, las disposiciones legales vigentes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, cabe precisar que del Transitorio Tercero del Decreto antes inserto, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Hidalgo, contaba con 60 días naturales para realizar los ajustes necesarios en la Administración Pública Estatal, sin que a la fecha se haya emitido reforma o adición el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno del estado de Hidalgo expedido en el año de dos mil seis

En este sentido, cabe señalar que el artículo Transitorio Cuarto del Decreto de mérito, estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

“CUARTO.- En tanto se adecuan y publican los Reglamentos Interiores correspondientes, seguirán aplicándose en todo lo que no se oponga a este Decreto, las disposiciones legales vigentes.”

En los preceptos trasuntos se establecieron diversas obligaciones a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes estatales en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de ese Decreto, lo que ocurrió el primero de enero de dos mil once.

No obstante el referido mandato, a la fecha sigue sin expedirse el referido reglamento interno, pero tal omisión legislativa, no exime a la autoridad de ejercer el control judicial.

En efecto, la falta de un reglamento, no impide la aplicación de las normas previstas en distintos ordenamientos que forman parte del sistema jurídico mexicano, en la especie, la normatividad del estado de Hidalgo, ya que, en el caso, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para determinar alguna facultad u obligación de las dependencias de la citada entidad federativa, máxime que el Decreto al que no hemos venido refiriendo, es preciso al identificar la obligación principal que en el presente asunto nos ocupa.

En este tenor, el hecho de que no se hayan realizado las adecuaciones correspondientes a la normatividad del estado de Hidalgo, no significa que no se tenga conocimiento de las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, sería tanto como desconocer la existencia de dicha facultad y los deberes que, la normatividad del estado de Hidalgo, precisa a los servidores públicos de dicha entidad.

Por tanto, se considera que dicho ordenamiento interno resulta aplicable al presente procedimiento en términos de lo establecido en el Transitorio Cuarto, en todo lo que no se oponga a las leyes vigentes y al decreto de mérito, toda vez que **la omisión legislativa no impide que se ejerza un derecho**, máxime que existen disposiciones reglamentarias que pudieran ser aplicables respecto al establecimiento de facultades y obligaciones por parte de algún ente gubernamental.

En este sentido, de los artículos 2, 6, 7, 8, 11, 12 y 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno —aplicable de conformidad con el Transitorio Cuarto del Decreto número 436, *“QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY*

ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO”, expedido por la LX Legislatura del H. Congreso Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo el dos de diciembre de dos mil diez, y promulgado el veintiocho del mes y año en cita, por el C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa—, se desprenden las facultades con las que cuenta la Secretaría de Gobierno del estado de Hidalgo, según se advierte a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

“Artículo 2.-La Secretaría de Gobierno como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le señala el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Secretaría, así como los que le confiera o delegue el Gobernador del Estado.

(...)

Artículo 6.-La representación de la Secretaría corresponde al Secretario, quien ejercerá sus funciones de trámite y resolución de los asuntos de su competencia de conformidad al marco normativo vigente y aplicable.

Artículo 7.-El Secretario determinará la organización y funcionamiento de la Dependencia, la adscripción de sus unidades subalternas y órganos técnicos, así como la modificación de las áreas y sus atribuciones, en la medida en que lo requiera el servicio.

Artículo 8.-El Secretario podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de la Dependencia a su cargo, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, a excepción de las que deban ser ejercidas directamente por él por ser indelegables.

DE LAS ATRIBUCIONES CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 11.-El Secretario tendrá las facultades y obligaciones que señala la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y el presente Reglamento; para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, se confieren facultades delegables a los servidores públicos y a las unidades administrativas, sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Secretario.

Artículo 12.-El Secretario expedirá acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución, y en su caso, ordenará su Publicación

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Artículo 38.-La representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente a su titular, quien para la mejor distribución y desarrollo de sus facultades podrá:

I.-Conferir, mediante la expedición de acuerdos o comisiones, sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo; y

II.-Autorizar a servidores públicos subalternos para que atiendan comisiones, realicen actos y suscriban documentos relacionados con el ejercicio de las facultades y que tengan carácter de delegables.

(...)"

De los preceptos arriba transcritos, cabe llegar a las siguientes conclusiones:

- A la Secretaría de Gobierno, en términos de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Hidalgo, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, es la dependencia estatal encargada de formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del estado de Hidalgo y el quehacer de la gubernatura.
- A la Secretaría de Gobierno referida, le corresponde orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios masivos de información.
- A la Secretaría de Gobierno de mérito, le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quien para la mejor distribución y desarrollo de sus facultades podrá autorizar a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos relacionados con el ejercicio de las facultades.

Ahora bien, cabe señalar que de los escritos de contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, presentados por los CC. Gerardo Alejandro González Espínola y Martha Gutiérrez Manrique, otrora titular de la Secretaria de Gobierno y otrora Coordinadora General de Comunicación Social del estado de Hidalgo, respectivamente, así como del apartado de CONCLUSIONES, ha quedado acreditada la relación de subordinación por parte de la otrora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, hacia el Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

así como la superioridad jerárquica que esté último ejercía sobre la otrora Coordinadora General de mérito.

Ante tales circunstancias, resulta válido colegir que existe corresponsabilidad por parte de los sujetos denunciados (otrora Coordinadora General de Comunicación Social y Secretario de Gobierno, ambos del estado de Hidalgo), respecto de la realización de los hechos motivo de inconformidad, al actualizarse una relación de supra subordinación entre los referidos funcionarios públicos, es decir, entre el C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora titular de la Secretaría de Gobierno del estado en mención respecto de la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social de la citada entidad federativa.

En este sentido, conforme a lo manifestado por el C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora titular de la Secretaría de Estado en mención, en el sentido de que en acuerdo con la Coordinación General de Comunicación Social, dispuso emitir las órdenes de transmisión correspondientes, a distintas empresas que prestan el servicio, para dar a conocer el Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo y que estos pudieran ser vistos y escuchados en la mayoría de las poblaciones de Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, resulta por lo tanto responsable junto con la Coordinadora General de Comunicación Social de la entidad federativa de mérito, de la comunicación social del gobierno de mérito, es decir, de la solicitud de contratación de los promocionales de marras.

Asimismo, de lo argumentado por los servidores públicos denunciados, resulta válido concluir que el otrora titular de la Secretaría de Gobierno, es responsable respecto de los actos que realizan sus subordinados relacionados con las facultades específicas que le son conferidas a dicho servidor público, en términos de la legislación del estado de Hidalgo, por lo que la instrucción acordada y emitida y llevada a cabo por la otrora Coordinadora General de Comunicación Social, debió ser analizada y estudiada por ambos servidores públicos, a efecto de no contravenir la normatividad electoral, aspecto que en el presente asunto no aconteció.

En esta tesitura, es preciso referir que la difusión de los materiales denunciados, con motivo de la promoción del sexto informe de gestión o actividades del otrora mandatario hidalguense, publicidad contratada por los servidores públicos en mención, en contravención a su obligación de conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, toda vez que la difusión en los términos contratados, es contraria a las normas contenidas en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

ordenamientos legales que integran nuestro sistema jurídico, generó un daño *per se*, mismo que no puede ser estimado en términos cuantitativos, dada la naturaleza de la infracción.

Por tanto, se actualiza la falta de cumplimiento en los deberes que le impone la función pública al Secretario de Gobierno de Hidalgo, lo cual da nacimiento a la responsabilidad administrativa por parte del mismo, así como del servidor público a su cargo, esto es, de la otrora Coordinadora General de Comunicación Social, dado que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, atento a que el ordenamiento jurídico fue otorgado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad, como ha quedado expuesto.

Atento a ello, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo es corresponsable del hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que ha sido debidamente acreditado en términos del presente Considerando, por tanto se estima **fundado** el presente sumario incoado en su contra.

NOVENO. Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de quienes fueran el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, Secretario de Gobierno y la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social de ese gobierno local, derivado de la transmisión de mensajes radiales y televisivos alusivos al sexto informe de gestión de ese mandatario local, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

(...)”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes televisivos considerados infractores de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron sufragados con recursos públicos (atento a lo informado por quien fuera la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno del estado de Hidalgo), y que al día de hoy el C. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora gobernador hidalguense), ha concluido ya su gestión, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del estado de Hidalgo, así como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la citada entidad federativa, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

(...)

*TITULO DÉCIMO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO*

Artículo 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

Artículo 150.- Serán sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso Local, el Auditor Superior, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores, los Regidores, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los Coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes, de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del Orden Común que se cometan durante su gestión.

(...)

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

Artículo 151.- (...)

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

(...)

Artículo 154.- En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia con sujeción a lo previsto en la Ley reglamentaria de la materia.

(...)

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

(...)

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

"Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*
- II.- Las obligaciones en el servicio público;*
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público así como las que se deben resolver mediante juicio político;*
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;*
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y*
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.*

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- La Cámara de Diputados;*
- II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado;*
- III.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;*
- IV.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;*
- V.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la legislación respectiva; y*
- VI.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.*

Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza

**TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
CAPITULO I
SUJETOS CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES**

Artículo 5o.- En los términos de los artículos 149 y 150 de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en ellos se mencionan.

Artículo 6o.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;*
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y estatal;*
- III.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales;*
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;*
- V.- La usurpación de atribuciones;*
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local, o a las leyes cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

de empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

(...)

**TITULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO I
SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión.

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión o concesión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquella;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo, comisión o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo, comisión o concesión, después de concluido el período para el cual se designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo, comisión o concesión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que proceda de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo, comisión o concesión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo, comisión o concesión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

XXVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley;

XXIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXII.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley, y

XXIII.- Cumplir con las recomendaciones, acciones y plazos que determine el Órgano de Fiscalización Superior relacionados con la aplicación del Presupuesto de Egresos, de la rendición de la Cuenta Pública y de los demás elementos de control de los recursos públicos; y

XXIV.- Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;

XXVI.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno deberá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por Superior Jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al Coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

**CAPITULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS**

Artículo 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 50.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior, y de evitar que con motivo de ésta se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.

Artículo 51.- La Secretaría y el Tribunal Superior de Justicia establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar, y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de las correspondientes Leyes Orgánicas del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Cámara de Diputados.

Artículo 52.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionadas conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;*
- II.- Amonestación privada o pública;*
- III.- Suspensión;*
- IV.- Destitución del puesto;*
- V.- Sanción económica;*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

(...)

Artículo 58.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los encargados internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(...)

Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo, comisión o concesión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trata incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara, o en su caso de la Comisión permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General del Estado.

(...)

***Artículo 68.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas.*

(...)

***Artículo 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a los siguientes:*

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011

Como se observa, la Cámara de Diputados del estado de Hidalgo, es el ente que conoce de las imputaciones que se hacen al titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, en consecuencia, lo procedente es darle vista a ese Congreso Local, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho procede.

Por cuanto a quienes fueran Secretario de Gobierno y Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Hidalgo, se considera que la vista deberá darse a la Secretaría de la Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, a fin de que conozca de la conducta acreditada y determine lo que corresponda.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, las conductas desplegadas por los CC. Miguel Ángel Osorio Chong (otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo); Gerardo Alejandro González Espínola (otrora Secretario de Gobierno de la citada entidad federativa), y Martha Gutiérrez Manrique (otrora Coordinadora General de Comunicación Social de ese gobierno local), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa a la H. Legislatura del estado de Hidalgo, así como a la Secretaría de la Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, para los efectos ya mencionados, en términos de lo dispuesto por los artículos 149; 150, 151, y 154 de la Constitución Política del estado de Hidalgo, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 46; 47; 48; 49; 50, 51; 52; 58; 64; 68, 78, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Hidalgo.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Gerardo Alejandro González Espínola, otrora Secretario de Gobierno del estado de Hidalgo.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la C. Martha Gutiérrez Manrique, otrora Coordinadora General de Comunicación Social del gobierno del estado de Hidalgo.

CUARTO.- Dese vista con copias certificadas de las presentes actuaciones, así como de esta resolución, a la H. Legislatura del estado de Hidalgo, así como a la Secretaría de la Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, para los efectos a los cuales se refiere el Considerando NOVENO de este fallo.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/015/2011**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**